

EL NACIONAL

PERIODICO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO IX.

Quito, viernes 18 de setiembre de 1885.

NUM. 187.

CONTENIDO

RELACIONES EXTERIORES. Nota de la Legación Ecuatoriana al Ministerio de Relaciones Exteriores de los EE. UU. de América. MINISTERIO DE HACIENDA. Cuenta rendida por el H. Señor Ministro D. Vicente Lucio Salazar, correspondiente al año 1884.—Aprobación del Congreso. Otra por los tres últimos meses de 1883.—Sentencia del Tribunal de Cuentas. CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1885. Cámara del Senado.—Acta del día 1.º de agosto. INSECCION. Manifestación del Comercio de Quito.

Relaciones Exteriores.

Legación del Ecuador, Washington, agosto 6, 1885.

Señor Secretario de Estado:

Decretada como ha sido la libertad de D. Julio R. Santos por el Excmo. Señor Presidente del Ecuador, el 11 de julio, en virtud del indulto general que concedió el Congreso, por recomendación del mismo Ejecutivo, a favor de casi todos los complicados en la rebelión de 1884, según tuve la satisfacción de anunciarlo a V. E. por mi telegrama del 13 último, cumplo el deber de elevar al conocimiento de V. E. algunas observaciones y hechos importantes que me ha comunicado últimamente mi Gobierno sobre el asunto pendiente de la nacionalidad del expresado Señor Santos.

Comenzaré por manifestar que mi Gobierno no tiene ningún interés en la referida nacionalidad. Trata sólo, en obsequio de las buenas relaciones con los EE. UU., de fijar el verdadero sentido del convenio de naturalización vigente entre ambas Repúblicas, y procura, á la par que cumplirlo lealmente por su parte, llenar ante la Nación Ecuatoriana el deber de conservar á ésta incólumes los derechos que aquél le confiere, los que, como lo sabe V. E., no sería dable al Ejecutivo abandonar sin grave responsabilidad.

Ahora bien: mi Gobierno abraza la convicción sincera de que el Señor Santos se hallaba radicado en el Ecuador y que, en consecuencia, había reasumido la nacionalidad ecuatoriana conforme al mencionado convenio.

Funda su convicción en los hechos que siguen:

1.º D. Julio R. Santos, después de su naturalización en los EE. UU. ha residido seis años continuos en el país de su nacimiento, que lo es también el de sus padres, el de su familia toda y el del domicilio de todos ellos. Permaneció allí de consiguiente el triple del tiempo que según el Artículo 3.º del tratado de 1872 "se considera como intención de residir en el país y de no volver á aquél donde fué naturalizado". Luego mi Gobierno ha tenido perfecto derecho para considerarle prima facie como ecuatoriano hasta que "esa presunción pueda ser destruida por pruebas en contrario". En lo concerniente á estas pruebas me ocuparé más adelante.

2.º El Señor Santos ha poseído y posee en unión de otros miembros de su familia propiedad raíz en el Ecuador sin que en los seis años transcurridos se haya puesto, como es de costumbre, aviso de venta de ella, ó hecho tentativa alguna conocida para enajenarla.

3.º Ha estado en Bahía al frente de una casa de comercio, y aunque se diga que quiso establecer otra en Nueva York desde 1881, el hecho de haber dejado pasar cerca de cuatro años sin llevar á cabo esa propósita manifiesta, ó lo vago é indeterminado de él, ó que no pudo realizarlo.

4.º Otra circunstancia decisiva es que en la carta misma de su hermano, D. Santos E. Santos, que se me mostró en el Departamento de Estado, relativa á aquella intención, escribió este Señor, de Nueva York, con fecha 17 de julio de 1881: "Ha resuelto establecerme aquí, Julio y Antonio harán mis veces en Bahía". Así, del propio testimonio de los interesados y presentado por ellos mismos, resulta lo contrario de lo que pretenden; puesto que, según él, D. Julio debía permanecer en Bahía, aun en el caso de establecerse en Nueva York la casa que se decía.

Esta carta es por tierra los testimonios presentados en contrario.

5.º Además de la hacienda y de la casa de comercio que posee D. Julio R. Santos en compañía de sus hermanos, tiene también con ellos una posada ó hostería en Bahía, establecimiento permanente.

6.º Ha aceptado del Gobierno ecuatoriano un empleo; y "sólo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de la ciudadanía pueden ser funcionarios públicos", según el artículo 56 de la Constitución del Ecuador.

D. Julio R. Santos se halla precisamente en el caso señalado por el Departamento de Estado en su circular del 14 de octubre de

1869 sobre la manera de reasumir la nacionalidad de origen, aun sin la disposición expresa del convenio vigente; pues "un ciudadano naturalizado", declara dicha circular, "puede reasumir el vasallaje primitivo y re- volver al Gobierno de su patria adoptiva de la obligación de protegerle en el país de su nacimiento, ora por su regreso á éste con la evidente intención de permanecer allí, ora por aceptar empleos incompatibles con su ciudadanía adoptiva".

El Mensaje presidencial de ese mismo año corroboró estas ideas y definió también de antemano el caso de Santos con las siguientes palabras: "aceptan empleos de honor y de confianza que no pueden ser desempeñados sino por ciudadanos... residen constantemente fuera de los EE. UU.: en nada contribuyen á las rentas del Estado: evitan los deberes de ciudadanos y sólo se hacen reconocer como tales para pedir protección. Un ciudadano de los EE. UU., natural ó adoptivo, que llena sus deberes para con la patria, tiene derecho á toda su protección. Mientras yo tenga parte en la dirección de los negocios, no consentiré en que se comprometa ese derecho sagrado confiriéndolo á reclamantes ficticios ó fraudulentos".

Y antes que el lamentado General Grant, el Presidente mártir, en su Mensaje de 1863, había llamado la atención del Congreso sobre tales abusos y sobre la necesidad de ponerles coto. "Hay motivo para creer, dijo, que muchos individuos nacidos en país extranjero se vuelven frecuentemente ciudadanos de los EE. UU. con el único propósito de eximirse de los deberes que les imponen las leyes de su país, adonde regresan después de haber sido naturalizados y donde reclaman nuestra protección sin jamás volver á los EE. UU. De este abuso resultan grandes perjuicios y serios altercados. Conviene acaso fijar un límite más allá del cual ningún ciudadano de los EE. UU. residente en el exterior pueda reclamar la interposición de su Gobierno". Y si esto creía justo el Presidente Lincoln respecto de los ciudadanos que viven en el exterior, con cuánta mayor razón lo creería respecto de los naturalizados que vuelven al país del nacimiento y que conspiran allí contra el Gobierno, como sucede en el presente caso.

7.º Por último, prueba concluyente contra el Señor Santos es la parte activa que tomó en la última revolución hasta que fué aprehendido con las armas en la mano, capitaneando una partida de rebeldes, según lo prueba el parte oficial del Coronel D. Modesto Burbano que reproduce en mi nota anterior.

Si hubiera resultado venir á establecer una casa de comercio en los EE. UU., no es natural que se hubiese mezclado en una revolución para efectuar un cambio de Gobierno en el país que no consideraba como suyo ni como el de su futura residencia. De otra manera su conducta sería más injustificable aún; pues si creyéndose americano violó á ciencia cierta las leyes de neutralidad de su patria adoptiva, difícilmente se comprende que invoque la protección de este Gobierno contra la patria donde se mecía su cuna y la de sus progenitores y donde yacían las cenizas de estos.

La proclama del Presidente Grant datada el 22 de agosto de 1870, previene que "ningún ciudadano americano que viole la neutralidad puede obtener protección de este Gobierno". "They can in no wise obtain any protection from the government of the United States". De manera que suponiendo al Señor Santos ciudadano de los EE. UU., la violación de la neutralidad, perfectamente comprobada, como se demostrará más adelante, le privaba del derecho á la protección de su Gobierno.

El se hallaba, á este respecto, en el caso del Capitán americano Clark, de quien dijo el Ministro de los EE. UU. Frederic Hassaurek, Comisionado del Gobierno de V. E., en la comisión mixta americano-ecuatoriana que se reunió en Guayaquil por 1884 en virtud del convenio de arbitramento celebrado allí entre los Plenipotenciarios de nuestros respectivos Gobiernos, el 21 de noviembre de 1862:

"No sólo en lo que hizo, sino en la manera de hacerlo, violó el Capitán Clark las leyes de su patria, cuya intervención y asistencia invoca hoy. Él violó las leyes de nuestra Patria; él desatendió solemnemente deberes impuestos por tratados; él comprometió nuestra neutralidad... él mereció ser procesado... Querrá nuestro Gobierno ofrecer un premio á los malhechores por la violación de sus leyes y tratados".

Con estas palabras de alta moralidad política, que evalúen la justicia internacional del Gobierno americano, su digno representante en el Ecuador rechazó las pretensiones de Clark.

Para no acumular ejemplos de la denegación de protección á los violadores de la neutralidad americana, aun en el caso de que esta violación hubiese sido involuntaria, me limitaré á citar la notable decisión del tercer director de la comisión hispano-americana en Washington, cuyos fallos no pueden ser sospechados de parcialidad contra los EE. UU., puesto que el último de ellos motivó la protesta del árbitro español, Marqués de Potestad Fornari, por la cual quedaron suspendidos largo tiempo los trabajos de dicha comisión.

En los casos de los ciudadanos americanos Charles H. Campbell y Agustín A. Arango, por la captura en alta mar del bergantín

Mary Lowell durante la insurrección cubana, decidió el Ministro Blanc, en 19 de junio de 1879, que "Como Charles H. Campbell dejó caer el bergantín voluntariamente Ó POR NEGLIGENCIA en manos de los insurgentes, los reclamantes perdieron su derecho á la protección americana".

Y si siendo incuestionablemente americanos perdieron el derecho á la protección de su Gobierno contra un Poder extraño (que hubiera sido tratándose de la protección contra la propia patria natural, aun en el caso de que no hubiese, como había en el caso de Santos, controversia sobre su nacionalidad).

Mr. Wharton, el docto examinador actual de reclamaciones en el Departamento de Estado y que ha evacuado su dictamen á favor del Señor Santos, cita en su notable obra *On the conflict of laws*, (Chap. II, Sec. 59) el art. 40 del Derecho Internacional de Westlake que establece como "reconocida regla de Derecho Internacional que el Estado á quien se ha transferido el vasallaje NO tiene derecho de proteger al ciudadano contra su Gobierno anterior si por un acto voluntario suyo, él se coloca dentro de su jurisdicción".

Doctrina aplicada por los Secretarios de Estado más celosos del derecho de protección en el exterior, como Webster y Everett, y aun por el mismo Marcy, el que llevó más lejos que nadie los límites de esa protección, la cual, sin embargo, se negó á conceder á Simon Toussig y á Zannoni contra el país de su nacimiento, fundándose en que éstos habían vuelto voluntariamente á él. "Con cuánta más decisión la hubiese, pues, rehusado si esa vuelta hubiera sido seguida de una residencia de seis años y acompañada de la posesión de bienes raíces, y de una casa de comercio, y de una hostería, y de la aceptación, en fin, de un destino público".

Para que D. Julio R. Santos pretendiese escudarse contra su patria con la ciudadanía americana, debió siquiera presentar la prueba de ella exigida por el Departamento de Estado, según el cual "el derecho de gozar los privilegios de la ciudadanía americana debe ser probado por un pasaporte legalmente expedido", como lo advirtió en nota del 5 de octubre de 1879 á Mr. John Jay, Ministro americano en Viena.

La participación del Señor Santos en la revolución de noviembre de 1884 se halla comprobada, no sólo por el parte que he tenido ya la honra de remitir á V. E. del Coronel D. Modesto Burbano, del cual consta que aquél fué aprehendido con las armas en la mano, á la cabeza de una partida de rebeldes, sino de varias declaraciones prestadas en la causa que se le siguió, y cuyo resumen va por separado á fin de no alargar demasiado la presente comunicación.

Mi Gobierno me informa que dicha causa se ha seguido con arreglo á la ley, y que mi progreso con la celeridad que él deseaba, y no obstante sus reiteradas notas al efecto, fué porque el número considerable de rebeldes comprendidos en el mismo sumario hacia frecuentes las excusas de los jueces y agentes fiscales por sus relaciones de amistad ó parentesco con alguno de los reos. Pero el hecho es que no se siguió un juicio especial á Santos, sino que fué comprendido en el juicio general que se seguía á los reos ecuatorianos, y con las mismas facilidades y medios de defensa que éstos, sin que ninguno de los últimos haya interpuesto reclamo ó acusación ante el Congreso, actualmente reunido; prueba irrefragable de que se les ha juzgado en forma.

Por tanto, aun en la hipótesis de que el Señor Santos hubiera sido ciudadano americano, tampoco habría motivo de queja; puesto que se le igualó en todo á los ecuatorianos, única cosa que exige el artículo 13 de nuestro tratado con los EE. UU.

Tocante á las declaraciones que se me presentaron en el Departamento de Estado el 15 de mayo sobre la intención que dice el Señor Santos tenía de regresar á los EE. UU., mi Gobierno considera que carecen de fuerza probatoria: 1.º porque proceden de parientes ó allegados del Señor Santos; y 2.º porque las tomadas en el Ecuador debieron ser según las leyes ecuatorianas, que exigen la citación de la parte contraria. Si el Agente Fiscal ecuatoriano hubiera sido citado, habría podido con el examen de los testigos y demás medios legales poner la verdad en su lugar.

Entre los declarantes hay siete de la propia familia de Santos, como lo prueba, respecto de cinco de ellos, el propio apellido que llevan. Otros dos, aunque no lo llevan, son también parientes suyos. El uno, D. Rodolfo Halstead, es casado con una hermana de los Señores Santos, y D. F. C. Centeno con una pariente de ellos. Otro declarante, D. Guercindo Villalba, ha sido cómplice del mismo crimen de rebelión. Y por lo que mira á los que han declarado en los EE. UU., ninguno se ha tomado el trabajo de ocultar en parcialidad manifiesta en favor de D. Julio.

Tampoco ha presentado ninguno las cartas de éste en que manifiesta su propósito de regresar. Y aunque se presentaren, si se llenara por medio de ellas el requisito de la prueba que exige el convenio vigente, éste sería una letra muerta; pues quedaría al arbitrio de cada naturalizado estudiar fácilmente con solo escribir unas pocas cartas en que enumerase la intención de volver á la patria adoptiva.

Se frustraría, de consiguiente, por consi-

pleto, el objeto del convenio, que fué dar fin á los abusos de la naturalización señalados, desde antes de su celebración, por dos ilustres Presidentes americanos que la patria venera y por un distinguido predecesor de V. E., también de grata recordación.

Si el Señor Santos hubiera presentado pruebas satisfactorias de que intentaba venir á establecerse en los EE. UU., mi Gobierno se habría apresurado á reconocerle como ciudadano americano; pero le asiste la convicción de que no las ha presentado ni aquí, ni allá.

En concepto de mi Gobierno, las pruebas que exige su convenio de naturalización con los EE. UU. no deben consistir en meras "expresiones verbales que indiquen intención de un cambio", pues, como muy bien lo enseña el citado autor Wharton, éstas "si no son acompañadas por la traslación actual, son tan vagas y frecuentemente proferidas con tal descuido, que merecen poco crédito". (Conflict of laws, ch. 11, Sec. 63) Phillimore IV—156 y casos de Lord Somerville, Harvard College, Anderson contra Lamerville, el de Halowell contra Saco, y el de la Venna). Para Story "la intención sin la traslación actual nada significa".

Ha sido sin duda por esto por lo que en Massachusetts se han rechazado las declaraciones de personas cuyo domicilio se discutía, fundando el rechazo en que no constituían actos que puedan admitirse como prueba. Y aunque Story cree que si son pruebas admisibles, por lo que toca á la intención de residir en determinado lugar, él mismo pone por condición para ello que se hayan prestado antes de que la controversia se suscite. (CONFLICT OF LAWS, 45, 46.—ch III) Además, él no se refiere al domicilio de origen que reconoce "Se resume fácilmente," según las diversas decisiones del poder judicial de los EE. UU. desde el caso de Catlin Gladding hasta el de Francis (4 Mason, 308 8 Cranch 335) Y aun tratándose del domicilio en país extraño, lo juzga Story por tal domicilio, no obstante cualquiera vaga (floating) intención de regresar en alguna época futura. A mayor abundamiento, cuando se trata del domicilio de origen, no puede ser más preciso el comentario hecho de los convenios de naturalización por el mismo Secretario de Estado con quien tuve la honra de firmar el nuestro.

He aquí sus palabras: "La adopción en muchos tratados del período de dos años como aquel en que la intención de no volver á los Estados Unidos puede presumirse existir de parte del ciudadano naturalizado que ha regresado á su país natal, indica que aunque el principio en que se sustenta el derecho de protección á los naturalizados es el mismo que el que obra respecto á los ciudadanos naturales, sin embargo, se entra en cuenta la fuerte propensión á reasumir la ciudadanía originaria de parte de aquél, que habiendo salido del país, vuelve á hallar después el atractivo de las amistades de la infancia y los vínculos de familia".

Y más poderosa es aún la tendencia á reasumir el domicilio originario que la nacionalidad, como lo prueban los numerosos casos análogos al de Santos que se han presentado ante las diversas comisiones mixtas establecidas en Washington. Ha sido, pues, para contrarrestar esa tendencia para lo que se han firmado los convenios de naturalización.

Parece á mi Gobierno que la admisión de pruebas debe sujetarse á los principios que regulan las controversias entre Naciones, según lo enunció el Juez Strong, árbitro entre los EE. UU., y Haití en el caso de Pallatier, el 13 de abril del presente año; y que si bien cabe más latitud á este respecto en la ley internacional que en la civil, debe limitarse la admisión de pruebas á las de segundo grado, como las limitó el mismo Juez citado. Que—"en cuanto á la capacidad de los testigos y validez de las pruebas, ello debe ser determinado por las leyes del país donde se ha originado la controversia,—"The law of the country where the question arises, conforme á la decisión de Lord Brougham citada por Story, 3,634, á ch. XVIII.

Fiel á los principios americanos, mi Gobierno se adhirió al formulado por el poder judicial de los EE. UU., "que la residencia es el origen del domicilio; que una larga residencia es prueba de intención", (Johnson vs. Falconer 2, Paine, 602; Van Ness 1). Y que como el carácter nacional se reanume fácilmente, se requieren menos circunstancias para constituir domicilio en un ciudadano pativo que para imprimir aquel carácter en el natural de otro país", con arreglo á la enseñanza de Wheaton—*Int. Law par IV, sec. 324*.—Doctrina que amplia otro tratadista americano más moderno con la siguiente regla.

"La prueba del que pretende haber abandonado su país natal debe ser más clara y más satisfactoria que la que se requeriría si se tratara de nacionalidad extraña. Pues mientras que el domicilio primitivo se reanume con facilidad, no sucede lo mismo con el extraño ó con el adquirido". (A treatise on Citizenship, p. 101, Alexander P. Morse).

Así, el domicilio ecuatoriano de Santos y la consiguiente resunción de la ciudadanía nativa han disminuido no sólo del tratado y de la serie de hechos preceptados que se conciben con éste, sino también de las mismas declaraciones del Poder Ejecutivo de los EE. UU., de las sentencias de sus tribunales y de las doctrinas y prácticas

americanas arriba citadas, todas las cuales han servido á mi Gobierno de pauta y norma en su conducta sobre este particular.

Por lo demás, mi Gobierno ha creído que, tratándose de un convenio en que el Ecuador ha sido parte; en cualquiera duda sobre la interpretación debía resolverse de común acuerdo, y que si éste no era posible, debía seguirse el honroso ejemplo dado por los mismos EE. UU., de someterlos puntos disputados á decisión arbitral, como se han sometido tantos otros casos de diversa especie á las comisiones mixtas organizadas en Washington, en Lima, en Guayaquil, en Caracas y en Ginebra. Mi Gobierno no ha podido menos de esperar hallarse enteramente de acuerdo con el de V. E. á este respecto; puesto que es la mera aplicación de la colitis americana.

Habiendo cumplido con exponer á V. E. los hechos y las observaciones anteriores, que demuestran la recta intención con que ha procedido mi Gobierno, así como el vivo deseo que le anima y de que ha dado reciente é irrecusable prueba, de alejar todo motivo de desconfianza con el de los EE. UU., y antes bien de estrechar más las buenas relaciones que felizmente existen entre las dos Repúblicas, me es grato ofrecer nuevamente á V. E. la seguridad de la altísima consideración con que tengo á honra suscribirse su muy obediente humilde servidor.

A. Flores.

Al Excmo. Señor Thomas F. Bayard Secretario de Estado de los EE. UU. & c.

Es copia.—El Subsecretario, Honorato Vázquez.

Ministerio de Hacienda.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas:

He examinado la cuenta del Ministerio de Hacienda del año 1884, rendida por el Señor Don Vicente Lucio Salazar, y en cumplimiento del artículo 85 de la Ley Orgánica de Hacienda, tengo á honra informar á V. E. en los términos siguientes:

No se ha mandado practicar el cobro de los sueldos que percibieron los empleados de la Dictadura en las tesorcerías del litoral, apesar del Decreto Legislativo de 13 de marzo del año próximo pasado.

Al f. 41 del Libro Diario, en la partida de ingreso por venta de sel, se ha cargado \$ 5,231, debiendo solamente ser de \$ 5,221 que únicamente dan las tres partidas sentadas en 10, 16 y 31 del mes de enero, en la Tesorería de Guayaquil.

Por lo demás, he comparado prolijamente todas las cuentas con las sumas que vota la Ley de Gastos, y he visto que su exactitud es de todo en todo satisfactoria.

Quito, junio 24 de 1885.

Excelentísimo Señor.

El Revisor, Carlos M. Navas.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 27 de junio de 1885.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas:

Con el oficio de US. de 25 del mes actual, número 108, he recibido copia de las observaciones que ha recaído en la cuenta del Ministerio de Hacienda por el año de 1884; y en contestación me cabe la honra de exponer que no se han recaudado los sueldos que percibieron los empleados de la Dictadura en las provincias del litoral: 1.º porque el Tribunal de Cuentas no ha mandado la liquidación que en tiempo oportuno se le pidió; 2.º porque ni los tesoreros ni los colectores quisieron hacerse cargo de la cobranza, prefiriendo poner sus renuncias de los destinos antes que prestarse á esa operación; y 3.º porque, habiendo tratado de subsanar esta dificultad, se previno á los Gobernadores que nombraran colectores especiales, y ni este arbitrio produjo buen resultado: nadie aceptó la comisión.

He dado cuenta al Congreso sobre este particular y he presentado un proyecto de decreto á fin de que sea derogado el acto legislativo de 24 de marzo de 1884, y como ha sido bien acogido, este hecho entraña implícitamente la aprobación del Cuerpo Legislativo.

La diferencia de diez pesos cargados con exceso en el "Diario" del Ministerio por venta de sel efectuada en el mes de enero é ingresados en la Tesorería de Guayaquil, no hay duda que será equivocación del empleado á cuyo cargo estaba el arreglo de la contabilidad general de la República.

Sírvase US. hacer que tenga presente estas observaciones la sala que debe sentenciar la cuenta.

Dios guarde á US.—Vicente Lucio Salazar.

Tribunal de Cuentas.—Junio 27 de 1885.—Agréguese á la cuenta y pase con ésta al Ministro Señor Quintillano Sánchez para el examen, y después á la Sala para sentencia.—Es copia.—El Secretario accidental, Carlos M. Navas.

N.º 1.º—Joaquín Pozo.—Tesorero de Hacienda nacional y Comisario ordenador de guerra de la provincia de Pichincha. —Certifica: que en el libro Diario del presente año, se registra la partida siguiente: "Poder Ejecutivo—julio cuatro.—Ingreso.—Cien sueros consignados por el Excmo. Señor Presidente de la República, como reintegro de exeso en los sueldos que ha recibido por el año de 1884; dicha cantidad constará en calidad de depósito hasta que se practique una nueva liquidación.—Pozo.—Alvarado".—Tesorería principal de Hacienda.—Quito, julio 4 de 1885.—Joaquín Pozo. Es copia.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Nuñez.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, agosto 16 de 1884.

Al H. Señor Don Vicente Lucio Salazar.

N.º 2.—La alarmante escasez de moneda metálica y la consiguiente perturbación en las transacciones mercantiles han llamado seriamente la atención del Gobierno, quien en su deseo de conjurar el mal, antes que tome mayores proporciones, ha resuelto acudir al patriotismo de US. H., y comprometerle para que se traslade á la ciudad de Guayaquil con el fin de que emplee todas las medidas que en su discreto criterio estime convenientes para dominar la presente desfavorable situación monetaria, dentro del círculo de las facultades constitucionales y legales, ora negociando con prestistas, ora emitiendo bonos con hipoteca de las rentas fiscales, ora concertando convenios, ora abriendo cualesquiera otras operaciones de crédito encaminadas á restablecer la confianza del comercio y el libre cambio en las producciones de la industria. El Gobierno, en su suma, conoce de cerca la decidida voluntad de US. H. en servir los intereses generales del país, y porque conoce no tiene embarazo en autorizarle ampliamente para que, á su nombre, proceda como considere mejor en orden á poner en salvo la tranquilidad de la Nación y asegurar la marcha expedita de la Hacienda pública. Asimismo, el Gobierno autoriza á US. H. para que, si lo estima conveniente, practique visita en las oficinas fiscales tanto del tránsito como de Guayaquil, renueve empleos y diete providencias conducentes á su mejor arreglo y organización, al ordenado manejo y legal inversión de las rentas. Apreciador de las dotes é idoneidad de US. H. para el buen desempeño de tan delicada comisión, me apresuro ahora á expresar mi congratulación por esta acertada elección y por haberme cabido la hora de ser el órgano de comunicación de los sentimientos y confianza del Gobierno. Dios guarde á US. H.—El Ministro de Instrucción Pública, Julio Zaldumbide. Es copia.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Nuñez.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 1.º de octubre de 1884.

Al H. Señor Don Vicente Lucio Salazar.

N.º 3.—Me es altamente grato comunicar á US. H. que he puesto en conocimiento de S. E. el Vicepresidente de la República, el estimado oficio fecha de hoy en que se ha servido dar cuenta de las disposiciones que ha dictado al practicar la visita de las oficinas fiscales en las provincias Bolívar, Los Ríos y Guayas, y que S. E., estimándolos encaminados al mejor régimen de la Hacienda pública, al orden y regularidad de las rentas y gastos, muy complacido ha dado su aprobación, previniéndome que le exprese los más cumplidos agradecimientos por el desempeño de la comisión con el interés, celo, inteligencia y laboriosidad que justifican la confianza depositada en US. H.

Al cumplir con esta instrucción me es satisfactorio unir mis sinceras congratulaciones á la expresión del testimonio de espléndida justicia que le hace el Supremo Gobierno.

Dios guarde á US. H.—José María Sarate. Es copia.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Nuñez.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas: Quito, julio 2 de 1885.

Al examinar la cuenta del H. Señor Ministro de Hacienda, relativa á todo el año de 1884, aparte de las glosas del Revisor, la Sala hace todavía las observaciones siguientes: 1.º S. E. el Presidente de la República ha dejado percibir por sus sueldos la cantidad de 13,875 pesos durante el año de la cuenta, á razón de mil pesos mensuales hasta el 16 de mayo, y de mil en adelante conforme al Presupuesto vigente. Según el Diario general comprobado con las quinceanas, aparece que ha percibido catorce mil pesos (\$ 14,000). Hay por ende, error en la liquidación y una diferencia de ciento veinticinco pesos, ó sean 100 sueros satisfechos de más.—2.º En la cuenta de la Tesorería fiscal de Pichincha se lee la partida de 1,000 pesos pagados al Señor Doctor Don Pedro Lizarraburu, sin que haya precedido orden del Supremo Gobierno Provisional. En fecha 30 de mayo del presente año, con el objeto de subsanar esta falta, el H. Señor Ministro dice que no hubo Ley de Gastos en el mes de febrero de 1883, y que, por tanto, estaba á voluntad del Ejecutivo la inversión de las rentas. Según se observa al revisar varias cuentas, se nota que el mismo H. Señor Ministro ha citado la Ley de Gastos de 1880. Se ve también que la Convención Nacional reconoció como vigente dicha Ley hasta el 10 de mayo de 1884, puesto que la Ley de sueldos y Presupuesto de gastos, vigente hoy en día, comienza por considerar: "Que la Ley de sueldos de 7 de noviembre de 1880 necesita reformas en armonía con la Constitución actual y las leyes posteriormente expedidas. Amen de estos fundamentos para creer ilegal el pago al Señor Doctor Lizarraburu, se advierte la infracción del art. 11 de la Ley Orgánica de Hacienda, una vez que en oficio de 4 de febrero del mismo año de 1884, se ordena al Tesorero que no exija comprobantes, como se lee en el documento N.º 33 del legajo del citado mes.—3.º Asimismo se juzga ilegal

la orden de pago al Señor Manuel de Jesús Rendón, el cual, además del sueldo de Teniente Coronel, percibe doscientos veinte pesos, con el objeto de formar su cuenta de la Comisaría de Guerra. Este deber es inherente al destino que desempeñaba, y, por tanto, no tenía opción á dicha suma. La aplicación de esta cantidad al artículo 102 de la Ley de Gastos de 1880 que cita el H. Señor Ministro, no parece exacta, según el contexto mismo del artículo citado.—4.º En la misma Tesorería fiscal de Pichincha, á f. 171 del legajo de comprobantes del mes de agosto, y con fecha 18, se ordena al Tesorero que suministre al H. Señor Don Vicente Lucio Salazar la cantidad de quinientos ochenta y siete pesos cincuenta centavos para gastos de viaje de ida y regreso á la ciudad de Guayaquil, á donde marcha á desempeñar una comisión importante del Gobierno. Consecuente el Tribunal con otros fallos que antes han motivado órdenes semejantes á ésta, observa que no se ha citado el artículo de la Ley de Gastos, al cual debía aplicarse la inversión, conforme lo previene el art. 11 de la Ley Orgánica de Hacienda. Además, las expresiones comisión importante son demasiado vagas y genéricas, y no se evidencia el objeto del gasto, para ver si la naturaleza de él está en conformidad con la Ley de Gastos citada. Se desea una explicación más explícita de la comisión confiada al H. Señor Ministro, de cuyo patriotismo, inteligencia y laboriosidad tiene la Sala perfecto conocimiento. No dada que la comisión sería en pró de los intereses de la República ó para el mejor arreglo de las oficinas fiscales, pero quiere saber la causa del crédito que se trataba de extinguir y el objeto del servicio, todo conforme á las prescripciones de la Ley Orgánica de Hacienda.—5.º En el oficio que se registra á f. 343 del legajo de junio, se ordena al Tesorero que abone 18 pesos 50 centavos al Señor Alejandro Schibbye, importe de las drogas que ha dado de su botica para el viaje del Jefe del Estado. Como no se cita ningún artículo de la Ley de Gastos, no se sabe á cuál de ellos pueda imputarse la cantidad gastada, para que así aparezca la legalidad de la orden.—Q. Sánchez.—Miguel Egas.

El Secretario, Carlos de Arleta.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, julio 6 de 1885.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas.

Tengo á honra avisar á US. que he recibido el pitego de que habla su oficio N.º 115, fecha 3 de los corrientes.

Francas declaraciones y correctas doctrinas de régimen legal, honradamente sustentadas por mi parte, pondrán término satisfactorio á la cuenta del Ministerio de Hacienda por el año de 1884, pues me asiste el convencimiento de que, inspirándose el Tribunal en los sentimientos de estricta justicia y alta moralidad judicial, su fallo tiene de serme favorable.

En la primera de las observaciones noto equivocación de enderezar al Ministerio el error de que debe responder el Tesorero de Hacienda de la Provincia de Pichincha, pues aquí imparte la orden de que se pague á los empleados los sueldos asignados por la Ley, y el segundo es el que da cumplimiento. Si en la ejecución de la orden satisfito á uno de los particulares mayor cantidad de la que, legítimamente, le corresponde, está claro que el ejecutor es el responsable y no el Ministerio.

Empero, S. E. el Presidente de la República, que cuida mucho de que ni la más ligera sombra empañe su reputación y probidad, ya sea porque, inconscientemente, hubiese percibido con exeso, ya sea por retención, después de instruido de las presunciones que se presentan, se ha apresurado á ordenar que el Tesorero practique liquidación de sus sueldos en el año de 1884, y en el acto de que fué sabedor de la glosa, consignó los cien sueros, en calidad de depósito, hasta cerciorarse de la exactitud del repaso hecho por la Sala. El documento anexo N.º 1.º, es copia del certificado de consignación.

El Gobierno Provisional comisionó al Señor Doctor Pedro I. Lizarraburu para que, en asociado del Excmo. Señor Ministro de Chile, negociara la paz con los comisionados del Dictador Veintemilla. Es indudable que el Excmo. Señor Godoy fué á prestar un servicio al Ecuador, y que cumplía al honor de este no pensionarle con gastos; así que, el Señor Lizarraburu recibió instrucciones de que él los hiciera de su peculio, y de que pasara la cuenta de ellos para hacerlos abonar por Tesorería. Tampoco correspondía al decoro del Ecuador el apañar documentos en presencia del Diplomático chileno, mucho menos recabarlos de un personaje extranjero, sin herir su alto carácter.

El Señor Doctor Lizarraburu, tanto por de lideza, tanto por las múltiples ocupaciones del Estado Mayor General del Ejército "Restaurador", antes y después de la ocupación militar de la plaza de Guayaquil, cuanto por haber sido nombrado, en seguida, Diputado á la Convención Nacional, no solicitó inmediatamente el reembolso de la cantidad que estuvo autorizado á suplir, y dejó correr el tiempo hasta el mes de febrero. Esta relación explica el por qué se dijo en la orden que el Tesorero satisface los mil pesos, sin exigir comprobantes.

Insisto en que el 31 de diciembre de 1882, caducó la Ley de 17 de noviembre de 1880, que fijaba los gastos para el bienio de 1881 y 1882, sin que con esta convicción estén redadas algunas disposiciones en que hubiese citado la Ley de Gastos de 1880. Voy á decir el por qué:

Inaugurado el Gobierno de la Restauración, fueron removidas todos los empleados de la dictadura, y sustituidos con personal nuevo, sin conocimientos ni práctica de contabilidad; de forma que, desde este gabinete hubo que ester dando instrucciones y modelos para que pudieran sentar las partidas con alguna regularidad, y á falta de Ley de Gastos que sirviera de norma para el plan, orden, nombre y división de las cuentas que tenían que abrir los encargados de las oficinas de Hacienda, y á las cuales debían aplicar las operaciones, hubo de citar, algunas veces, la caducada Ley de 1880, acomodándose á la ninguna versión de los empleados encargados de cumplir las órdenes.

En el argumento con que se ha pretendido robustecer la objeción, relativa á la subsistencia de la Ley de Gastos en febrero de 1883, se refleja confusión de ideas, actos y fechas: una es la Ley de Sueldos, otra la de Gastos; aquella tiene la fecha de 7 de noviembre y ésta la de 17 de noviembre de mismo año: son, pues, actos legislativos de distinto orden.

Es verdad que, al principiar la Ley de sueldos de 25 de abril de 1884, la Convención Nacional estampó la consideración que, gráficamente, está trasladada á la observación segunda; pero, en el acto legislativo de 10 de marzo del año pasado, no principia por tal consideración, ni por otra que se le parezca. ¿Y habrá lógica en sacar por conclusión la vigencia de la Ley de gastos de 1880, porque la de sueldos del mismo año necesitaba reformas? No, por cierto.

Pondré punto á la contestación de la glosa segunda, recordando que la práctica corrobora el principio que vengo sosteniendo. En el año de 1867, por haber sido objetado el proyecto de la Legislatura, y porque la República no podía carecer de Ley de Gastos que fije y normalice la inversión de las rentas públicas", el Poder Ejecutivo dió el decreto de 29 de noviembre, que ordena la vigencia de la de 1865. (Véase "El Nacional", N.º 309).

Las operaciones concernientes á los gastos encaminados al sostenimiento del Ejército en distintos puntos, primero, y después en Mapasingue y Guayaquil, es decir, de cuerpos en movimiento, dispersos unas veces, reunidos otras, demandaba el establecimiento de una Comisaría General de Guerra, la cual se concretó, por entonces, al abono de cantidades, sin arreglar, formalmente, la contabilidad.

Terminada la campaña y constituido el Señor Coronel Rendón en esta Capital, se formó una oficina con la única ocupación de aparejar la cuenta. A este objeto fué destinada la cantidad de doscientos veinte pesos, es decir, un servicio de orden militar en su origen y en sus resultados; por tanto, debía ser considerada en la cuenta "Gastos militares". Así, no hay ni duplicación con el sueldo del Coronel Rendón, puesto que no fué para aprovechamiento de este Jefe, sino para los gastos de la oficina; ni hay mala imputación de cuenta, una vez que la cantidad fué destinada á llenar servicio militar.

He repasado los artículos de la Ley Orgánica de Hacienda que precceptúan la manera con que debe ser formada la cuenta y las piezas de que debe constar, y veo que sólo se refieren á operaciones numéricas; y hablando de los Revisores y de los Ministros Jueces, sus obligaciones se refieren á verificar dichas operaciones y la aplicación de las leyes vigentes. Este repaso me da fundamento para desconocer en el Tribunal la facultad de pedir cuenta de los actos del Gobierno, que no guardan relación con la entrada y salida de las rentas públicas. Si tal facultad tuviese, el Tribunal debería pedir, también, cuenta de las comisiones confiadas á los militares, de las diplomáticas y de otros actos á título de calificar si son ó no importantes y ver si la naturaleza del objeto del gasto está en conformidad con la ley de la materia.

La objeción de la Sala es directa á mi persona, y más por esto me apresuro á remitir el documento N.º 2, y "El Nacional" N.º 135, en que encontrará la naturaleza y extensión del cometido, y la manera cómo lo desempeñé, sin embargo de no estar publicadas todas las gestiones y actos conducentes al buen servicio de las oficinas de Hacienda y á la seguridad de los intereses fiscales.

La naturaleza del encargo pedía la aprobación del Poder Ejecutivo y ésta la obtuve (véase el documento N.º 3.º), y con esto quedó terminado.

La cantidad dada para mi traslación á Guayaquil y regreso á esta Capital, puesto que habia sobrepuesto durante la vigencia de la Ley de 10 de mayo de 1884, está claro que su aplicación no puede ser á otro artículo que al 168 de la Ley de Gastos.

Cuando S. E., el Presidente de la República, se propuso visitar las provincias y estudiar sus necesidades, resolvió llevar una escolta de caballería: el viaje se encaminó primeramente al Norte, y como los soldados tenían que atravesar los valles insalubres del Chota, fué preciso proveerles de algunas drogas, cuyo importe de diez y ocho pesos sesenta y cinco centavos es aplicable al art. 140 de la Ley antes mencionada.

Sírvase US. poner esta contestación en conocimiento de la Sala, á fin de que pueda dictar el fallo que en su conciencia estime conforme á justicia.

Dios guarde á US.—Vicente Lucio Salazar.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

Quito, julio 13 de 1885.

Vistos: Examinada la cuenta del Honorable Señor Ministro de Hacienda, Señor Don Vicente Lucio Salazar, durante el año económico de 1884, atentas las glosas del Señor Revisor, las nuevas observaciones de la Sala y la contestación que á ellas se ha dado, se resuelve: 1.º Queda desvanecida la glosa 1.ª del Revisor. Son justificativas las razones del Honorable Señor Ministro, si bien es preciso advertir que la liquidación de los sueldos percibidos por los empleados de la Dictadura en las Provincias del litoral, no pudo ni puede ahora practicarse; porque las cuentas fiscales relativas al año 1882 no se han remitido hasta hoy, á pesar de las reiteradas órdenes que el Tribunal de Cuentas ha impartido á los respectivos Gobernadores, á fin de que hicieran efectiva la disposición del inciso 1.º del art. 98 de la Ley Orgánica de Hacienda. No ha bastado recordar á esos Magistrados el deber de cooperar eficazmente á las providencias dictadas por el Tribunal, y nada se ha alcanzado á este respecto. Esta circunstancia se hizo ya notar en oficio de 24 de diciembre del año próximo pasado, marcado con el número 249, cuando se enviaron al Ministerio los cuadros de las liquidaciones concernientes á los empleados dictatoriales de las Provincias del interior. En esos cuadros constan nominalmente los individuos que deben reintegrar los sueldos, con expresión de las sumas recibidas, del empleo que desempeñaban y el tiempo de su duración. 2.º La glosa 2.ª del Revisor no tiene importancia alguna, pues se refiere á una mera equivocación numérica de la cual no resulta cargo contra el H. Señor Ministro. 3.º Cuando la Sala observó que

en la liquidación de los sueldos devengados por el Excmo. Señor Presidente de la República en el año de 1884, habla la diferencia de S. 100 satisfechos de más, lo hizo teniendo á la vista, no sólo las quinceanas de las Tesorerías de Pichincha y del Guayas, sino también las partidas de data precisadas en los libros Diario general y Mayor del Ministerio. A foljas 68 de este último, bajo el título de Poder Ejecutivo, se leen las siguientes partidas de egreso, todas conformes con las del Diario general.

Table with columns for month and amount, listing payments to Pichincha and Guayas from Enero to Diciembre.

Total..... \$ 16000

Rebajando de esta suma \$ 1000 pagados en la Tesorería de Pichincha en un certificado que después ha sido cubierto en Guayaquil, y \$ 1000 más que pertenecen al mes de diciembre de 1883, resulta que S. E. el Presidente de la República ha recibido \$ 14000; y como debió percibir solamente \$ 13875, hay la diferencia de \$ 125, según se dice en la observación 1.ª de la Sala. Esto es tanto más claro cuanto que por el sueldo del mes de mayo ha recibido S. 1000 ó sean \$ 1250, cuando no le correspondían sino \$ 1125 á razón de \$ 500 por la primera quincena y \$ 625 (S. 500) por la segunda. La cuenta del Ministerio según, lo prescrito por el art. 9.º de la Ley Orgánica de Hacienda, consta de la comparación de todos los ingresos y egresos del Tesoro con las asignaciones del Presupuesto. Así, pues, no es al Tesorero de ésta ó de aquella Provincia, sino al Honorable Señor Ministro á quien corresponde la suprema vigilancia sobre la inversión de los caudales públicos, y el cuidado de que las cantidades que se mandan pagar, conforme á las órdenes que imparta, no excedan á las que están asignadas en las respectivas partidas del Presupuesto. Como las órdenes de pago relativas á una misma clase de gastos se dirigen á distintas tesorerías, claro está que los jefes de estas oficinas no pueden saber si la suma gastada excede ó no á la que vota la ley de la materia. En el caso actual, en que los sueldos mensuales de S. E. el Presidente de la República, han sido pagados, ora por la Tesorería de Pichincha, ora por la del Guayas, no sería justo exigir á ninguno de los Tesoreros de estas Provincias la devolución de los S. 100 egresados con exeso. Con esa delicadeza esmerada que le caracteriza, S. E. el Presidente de la República, según lo acredita el certificado del Tesorero de Pichincha que se ha remitido en contestación, ha depositado ya los S. 100 percibidos de más, á no dudarlo, por mero error de liquidación. 4.º La observación 2.ª de la Sala es á todas luces justa, y el fallo imparcial que sobre ella recae tiene por base de todo en todo las disposiciones legales. Es innegable que toda orden debe preceder á un gasto, y que éste no puede hacerse sin la presentación de los comprobantes que lo justifiquen. No consta que el Gobierno Provisional hubiese autorizado al Señor Dr. Pedro Ignacio Lizarraburu para hacer los gastos de viaje y permanencia en Guaranda, pues si hubiera aparecido algún documento que acreditara esto, habríase estado por demás la observación. La orden de pago es como se ha dicho ilegal, por que hay la manifiesta infracción del art. 11 de la Ley Orgánica de Hacienda, al haberse mandado que no se exigiesen los comprobantes. Si no hubo Ley de Gastos, nada pudo gastarse, por cuanto el art. 125 de la Constitución de 1861 vigente entonces, dice: "No se hará del Tesoro Nacional gasto ninguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada". Por lo demás, el Tribunal consideró vigente la Ley de Gastos decretada por el Congreso de 1880, y, con sujeción á ella ha fallado las cuentas que los empleados fiscales han presentado por el año 1883, y los primeros meses de 1884. Claro está que la Ley de Sueldos y la Ley de Gastos son dos cosas diversas; pero esto no quiere decir que la Asamblea Nacional no haya considerado vigentes una y otra hasta las fechas en que decretó las que nos rigen hoy en día. Es muy justo y razonable que la República no carezca de Ley de Gastos que fije y normalice la inversión de las rentas públicas. Esta consideración que influyó poderosamente para que el Poder Ejecutivo diera el Decreto de 29 de noviembre de 1867, que ordena la vigencia de la Ley de 1865, como lo recuerda el Honorable Señor Ministro, habría también influido, sin duda, en el ánimo del Gobierno Provisional, si éste hubiera creído que no estaban vigentes la Ley de Sueldos y la Ley de Gastos de 1880. Las mismas circunstancias de guerra por las que atravesaba el país hacían indispensable una regla fija á la cual debieran referirse los gastos. El art. 11 de la Ley Orgánica de Hacienda, ya citado, presupone indispensablemente la existencia de leyes de sueldos y gastos. Si estas leyes no hubieran existido en el año á que se refiere el gasto que motiva esta resolución, inútil é irrisoria sería la disposición del artículo citado. Por último, no satisfacen á la Sala las razones que aduce el Honorable Señor Ministro de Hacienda para explicar su procedimiento al haber citado una Ley, que, según su opinión, había caducado. Desde que se citaba un artículo de una Ley, era porque se la consideraba vigente, y mal podían los empleados fiscales comprender que la citación de tal ó cual artículo, era una mera fórmula. 5.º Asimismo es justa la observación 3.ª cuanto á la legalidad de la orden por la cual el Señor Manuel de Jesús Rendón percibió \$ 220, como cantidad que le pertenece, según lo dice en su recibo. La orden reza fecha 4 de febrero de 1884, y dice que se abone al Señor Manuel de Jesús Rendón la suma de \$ 220, por tener que continuar trabajando la cuenta de la Comisaría de Guerra del tiempo que se halló á su cargo (Dio. núm. 77 del legajo de marzo). Ni en este documento, ni en otro alguno se manifiesta la existencia de la comisión encargada de formar la cuenta de la Comisaría de Guerra que se halló á cargo del Señor Rendón, el cual estaba obligado á rendir la suya, como lo están todos los empleados que manejan fondos pú-

cos. 6.º La orden á que se refiere la observación 4.ª aparecía como ilegal, una vez que no se citaba el artículo del Presupuesto, y hablaba tan sólo de una COMISIÓN IMPORTANTE DEL GOBIERNO. En virtud de estas últimas palabras, fué muy fundado cuanto la Sala dijo á este respecto. El gasto debe al aprobarse, en mérito de las explicaciones y del documento enviado por el Señor Ministro, La Sala queda satisfecha y aplaude el objeto de la inversión, hoy que aparece evidenciado. 7.º En el oficio dirigido al Tesorero de Hacienda de la Provincia de Pichincha, se le ordena que abone el gasto relativo á la observación 5.ª, diciendo que las drogas son para el viaje de S. E. el Presidente de la República, y esto mismo se expresa en la cuenta y recibo del Señor Dr. Alejandro Schibbye. Comprobada está la exactitud de la partida, y como estaba por comprobarse la legalidad del gasto, era necesario la explicación del Señor Ministro. La aplicación del art. 140 es exacta y corrige también el título de gastos varios con que ha sentado el Tesorero de Pichincha la respectiva partida, título inaplicable al caso, y consecuencia necesaria de no haberse citado en la orden el artículo que se cita hoy. En estos términos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, senténciase la presente cuenta declarando la responsabilidad legal del Honorable Señor Ministro de Hacienda por los cargos contenidos en las resoluciones 4.ª y 5.ª de esta sentencia, las cuales se ponen en conocimiento del Tribunal, conforme á la disposición del art. 85 de la Ley Orgánica de Hacienda.

Q. Sánchez.—Miguel Egas. El Secretario, Carlos de Arleta.

ACTA.

Sesión del 14 de julio de 1885.

Se abrió con los Señores Ministros Presidente, Egas, Viteri y Sánchez y el infrascripto Secretario accidental por falta del propietario. Leída y aprobada el acta anterior, el Señor Presidente mandó dar lectura de la sentencia de vista pronunciada en la cuenta del H. Señor Ministro de Hacienda, correspondiente al año 1884, la que al efecto presentaron los Señores Ministros Sánchez y Egas, á fin de que fuese considerada por S. E. el Tribunal. Leída que fué, el Señor Presidente la sometió á discusión. A indicación del Señor Ministro Viteri, se leyeron por partes las observaciones de la Sala, que tratan, sobre la responsabilidad legal del H. Señor Ministro de Hacienda, las respectivas contestaciones, y la orden á que se refiere la resolución 4.ª de la sentencia aludida. El Señor Ministro Egas dijo: que llamaba la atención del Tribunal acerca de la frase *los comprobantes*, estampada en la orden dada por el H. Señor Ministro de Hacienda, para el pago de \$ 1,000 al Señor Doctor Pedro Lizarraburu, y leyó, además, el artículo 4.º de la Ley Orgánica de Hacienda que, en su concepto, era terminantemente aplicable á la declaratoria de responsabilidad hecha por la Sala.

El Señor Ministro Sánchez dijo: que la frase *sin exigir comprobantes* era de aquellas que habían servido mucho tiempo para esconder ciertos manejos en materia de inversión de los caudales públicos, y que, aunque en el presente caso el objeto del gasto era de notoriedad y sumamente plausible, la forma de la orden era refractoria de los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de Hacienda. El Señor Ministro Egas se expresó en estos términos: "Según el tenor literal del artículo 4.º de la Ley Orgánica de Hacienda, que me he permitido leer, se ve que el H. Señor Ministro ha incurrido en responsabilidad legal, por no haber guardado las formalidades que establece el artículo 11 de la misma Ley. Digo que no he guardado estas formalidades, por cuanto en la orden de pago contenida en el oficio que dirigió el 4 de febrero de 1884, aparte de no haber enunciado el artículo del Presupuesto á que ella debió referirse, dispuso expresamente que el Tesorero no exija que se comprueben los gastos, sin considerar que esta disposición era enteramente contraria á lo prescrito por la segunda parte de dicho artículo 11, la cual dice así: "Para que sea cumplida [la orden de pago], es indispensable que se entreguen al Tesorero pagador los comprobantes de que se va á pagar una deuda del Estado, regularmente justificada". Tales son las razones que he tenido para calificar como justa la 4.ª resolución de la sentencia pronunciada por la Sala.

El Señor Ministro Viteri pidió que, en atención á ser avanzada la hora y á lo delicado del punto que se examinaba, se suspendiese la sesión para continuarla el día de mañana, á fin de que el Tribunal pudiera dictar su resolución con mejor estudio. El Señor Presidente consultó al Supremo Tribunal si defería á la indicación del Señor Ministro Viteri; y habiéndose resuelto en sentido afirmativo, se levantó la sesión. El Presidente, José María Álvarez.—El Secretario accidental, Carlos M. Navas.

Es copia.—El Secretario, Carlos de Arleta.

ACTA.

Sesión del 15 de julio de 1885.

Abierta con el Señor Presidente y los Señores Ministros Egas, Sánchez, Viteri y Yunqueza y el Secretario que suscribe, se leyó el acta precedente y fué aprobada. Continuando la discusión del día anterior acerca de la resolución 4.ª de la sentencia de vista pronunciada en la cuenta del H. Señor Ministro de Hacienda correspondiente al año de 1884, el Señor Ministro Viteri dijo: "La Ley de Presupuestos del año de 1880, en el artículo 115, señaló una cantidad para gastos imprevistos ó extraordinarios; la orden dada al Tesorero de Pichincha para que pague los \$ 1,000 al Doctor Lizarraburu, enuncia, de una manera tácita, aquel artículo, puesto que este gasto pertenece á los extraordinarios. En cuanto á que la citada orden mande hacer el pago de que se trata, que se presenten los comprobantes, creo que el mejor comprobante consiste en que se verifique el viaje del Doctor Lizarraburu con el Señor Ministro Chileno, viaje cuyo objeto es de todos conocido y no podía ser más lúcido ni ventajoso para el país. Es un estímulo á la comisión parlamentaria que verifique el viaje, que se presenten los comprobantes, que se debieron hacer, si no con profusión, á

menos con la decencia posible, atenta la categoría del Gobierno Provisional que la enviaba, del que la conduca, que era miembro de aquel Gobierno, y del enviado, que era un Ministro de alta categoría diplomática. Tales gastos, por lo demás, eran insumptibles de comprobarse minuciosamente y el artículo 11 de la Ley de Hacienda no exige tampoco este requisito sino el de una comprobación general, y en el caso de que se trata hubiera sido indoloso y difícil hacerlo. Razones son estas que me convencen de que el Señor Ministro de Hacienda no ha infringido el artículo 11 de la ley del ramo, y de que, por tanto, no ha incurrido en la responsabilidad legal que declara la sentencia de vista en su 4.ª resolución. Además, ha debido traer a la cuenta las difíciles circunstancias y los acontecimientos complicados por que entonces atravesaba la República. Era una época en extremo excepcional, e imposible, por lo mismo, que pudieran llenarse hasta en sus últimos detalles las prescripciones de la ley, como debe acontecer en tiempos de paz.

El Señor Ministro Viqueza dijo: "Siempre que los pueblos, en una transformación política, establecen un Gobierno Provisional que leve a cabo el total restablecimiento de un país, le dan la suma de poderes bastante a consolidar la comenzada transformación. En apoyo de esto, así en las actas de pronunciamiento contra la Dictadura, en las cuales, si es verdad que se fija como norma la Constitución de 1861, se amplían también las facultades concedidas al Gobierno; así en muchas de ellas se lee: en todo lo que no se oponga a este pronunciamiento. Para llevar a cabo el cometido de los pueblos, era de todo punto indispensable que el Gobierno tentara los medios conducentes a evitar, como era natural, así el derramamiento de sangre hermana como el ingente gasto que exigía el estado de guerra. En tal situación, el Señor Ministro de Hacienda se prestó a intermediar entre el Gobierno Provisional y el Dictador, con el fin de conseguir amistoso y pacífico avenimiento. Aceptada por el Gobierno Provisional la espontánea mediación del Señor Ministro Chile no, partió éste en unión de uno de los miembros del mismo Gobierno. En tan delicada comisión no cumplía al Señor Doctor Lizarraburu llevar, como acaece con un rindente cualquiera, la cuenta de los gastos indispensables para el logro de su cometido; ni su dignidad personal, ni el elevado carácter de Magistrado que entonces investía, podían obligarle a llevar minuciosos comprobantes en una comisión confidencial y aun secreta. Por último, la inversión se hizo en un objeto cuya utilidad era manifiesta".

El Señor Ministro Egas contestó: "Siento no estar de acuerdo con la opinión de los respetables Señores Ministros Viteri y Viqueza, opinión que se funda en el falso supuesto de que el orden de pago se dio en tiempo del Gobierno Provisional, cuando aun estaba trastornado el orden social. Ella no fué impartida en los días en que la Nación hacía esfuerzos por reconstituirse, sino cuando la paz pública había serenado el ánimo de los ciudadanos y cuando el Gobierno, legítimamente establecido, tenía ya Constitución y leyes que obedecer. No existe disposición alguna dictada en el año 1883 con respecto al pago hecho al Señor Doctor Don Pedro Lizarraburu, ni consta que se le hubiese autorizado para hacer gastos, tomando cantidades del Tesoro público, ó con derecho a percibirlos después. Póngase de manifiesto la orden que impartió el Gobierno Provisional para que se verificase dicho pago, y cambíese de opinión, y, gustoso, me adheriré á la de mis HH. Colegas. Tal orden no existe.

Si en tiempo de revueltas políticas, y en tanto que la Autoridad Suprema está investida de amplias facultades, concedidas por los pueblos para salvar el país, es permitido que se hagan gastos diversos, tal vez irregulares, y sin estricta sujeción á las prescripciones legales, pero todos conducentes al expresado fin; no es lo mismo una vez que restablecida la paz y organizado el Gobierno, se ha normalizado también el movimiento de las oficinas fiscales; pues, en este caso, ninguna autoridad puede ordenar gastos que no estén señalados en el respectivo presupuesto ni menos mandar que se cumplan órdenes contrarias á las prescripciones legales. Si la Ley Orgánica de Hacienda previene que se presenten al Tesorero pagador los comprobantes de que se va á pagar una deuda del Estado, para que él los acompañe á su cuenta en guarda de su responsabilidad, ¿á qué propósito se dijo expresamente en el oficio del Ministerio, antes citado que no se comprobaran los gastos?

"No es tan fundado, como se cree, el argumento que se ha pretendido sacar de la ausencia en que estuvo el Erario durante el año 1883, para demostrar la necesidad que obligó al Supremo Gobierno á diferir el referido pago hasta febrero de 1884. Aunque me sea penoso decirlo, debo expresar que en alguna cuenta he visto la orden del Ministerio de Hacienda, para que se cancelara el valor de dos liquidaciones por sueldos atrasados, de las cuales la una es relativa á los que devengó el Señor Doctor Don Antonio Borrero, como Ministro de S. E. la Corte Superior de Cuenca en el año de 1882. No fué, pues, tan extrema la escasez del Tesoro, á fines de 1883, cuando hubo con que pagar cantidades que debieron ser satisfechas conforme á la Ley de Crédito Público.

"Por lo expuesto, juzgo que es legal la resolución 4.ª de la sentencia".

El Señor Ministro Sánchez añadió: "Para mí el gasto está de todo en todo bien hecho, pues tendía á un noble fin. Lo que me ha impulsado á declarar la responsabilidad legal del H. Señor Ministro, es la forma, en la cual ha sido impartida la orden. Confieso que las expresiones sin comprobantes me han parecido impropias del H. Señor Ministro de Hacienda, cuya intención no ha sido por cierto imitar la manera de algunos ordenadores de gastos durante la administración de Veintemilla. Si esas palabras, nada habría tenido que decir, porque, naturalmente, la sola firma del Señor Doctor Lizarraburu puesta al pie de una planilla, siquiera sea en globo, de los gastos que demandó la comisión confiada á su tino y patriotismo, habría sido bastante á completar la exactitud de la inversión".

El Señor Presidente dijo: "Fido que los Señores Ministros fijen su atención en que la sentencia de vista pronunciada en la cuenta del Tesorero fiscal de esta Provincia ha declara-

do la responsabilidad pecuniaria de este empleado, por los mismos fundamentos en que se apoya la resolución que se considera; el juicio de aquella cuenta se halla pendiente por el recurso de revisión que ha interpuso el Tesorero rindente; puede darse, pues, la irregularidad de que, si el juez de segundo juicio absolviere al Tesorero de Pichincha del cargo de que se trata, esto sería en virtud de calificarse de legalmente dada la orden del Señor Ministro de Hacienda que ha motivado la declaratoria de responsabilidad sujeta al Tribunal".

Los Señores Ministros Egas y Sánchez manifestaron que en ningún caso habría la irregularidad que tenía el Señor Presidente; porque, aun absolviere el Tesorero, subsistiría la responsabilidad legal del H. Señor Ministro de Hacienda, cuya cuenta se ha juzgado con separación de la de aquel empleado. Hicieron notar, además, que la revisión interpuesta por el Tesorero de Pichincha era únicamente por cuanto no se le había dejado el derecho á salvo que pretende tener respecto á los cargos declarados en su contra; y, para comprobarlo, pidieron la lectura de la solicitud de revisión de la cuenta citada. Leída que fué, el Tribunal resolvió que no existía la irregularidad expresada por el Señor Presidente, quien dijo: "Entrando en el fondo de la cuestión de que se trata, debo manifestar que mi juicio acerca de la declaratoria de responsabilidad legal del H. Señor Ministro de Hacienda hecha por la Sala que ha juzgado la cuenta de este funcionario, es el de que tal declaratoria se ha fundado tan sólo en los términos en que está concebida la orden de pago dada para un gasto que la misma Sala calificó de regular y justo. Las expresiones de que se ha valido el Señor Ministro de Hacienda podrán ser todo lo inconvenientes que se quisiera; pero, si se examina el objeto de la orden, se verá cuanta diferencia hay entre ésta y las que solían darse en otros tiempos en términos iguales ó semejantes; el objeto del gasto era lo primero que se ocultaba en las órdenes dadas por ciertos empleados de Don Ignacio de Veintemilla; mientras que en la de que hoy se trata está claramente expresado, y es, además, de dominio público. La infracción de ley no existe, desde que el Gobierno Provisional, cuyo principal cometido era llevar á cabo la campaña contra la Dictadura, obró dentro de la órbita de sus facultades al acreditar la comisión parlamentaria, que, de haber tenido buen éxito, habría evitado males sin cuento á la Nación; presupuesta dicha facultad, queda evidenciada la necesidad de que se hiciesen los gastos necesarios para que se llevara á término la negociación. Ahora bien, tales gastos se hicieron, aun cuando por de pronto no se erogasen del Erario, lo cual no quiere decir otra cosa sino que éste contrao un crédito que, más tarde ó más temprano, tenía de satisfacer. La orden de solución de éste crédito es la dada por el H. Señor Ministro de Hacienda en favor del Señor Doctor Lizarraburu, y los comprobantes no podían ser otros que la evidencia misma del gasto y la facultad que tuvo el Gobierno para acordarlo, aun cuando fuere tácitamente, desde el momento en que resolvió tentar el medio de pacificación de que he hablado. Haría habria deseado yo que el Señor Ministro de Hacienda no se hubiese valido de expresiones que llegaron á ser tan frecuentes como peligrosas en tiempos en que la moral y la ley eran palabras de desconocida significación; pero, en mi conciencia, creo que no ha habido infracción de ley alguna en la expedición de la orden que ha motivado la resolución que examinamos, puesto que hay expresión clara y terminante de la causa del crédito, y éste se halla plenamente justificado por solo el hecho de haberse llevado á cabo la comisión parlamentaria tantas veces recordada".

El Tribunal, juzgando suficientemente discutido el punto y después de ordenado la votación, declaró que no había la responsabilidad legal determinada en la resolución 4.ª de la sentencia de vista que recayó en la cuenta del H. Señor Ministro de Hacienda por el año de 1884. Los Señores Ministros Sánchez y Egas pidieron que en el acta constaran sus votos afirmativos.

Puesta en discusión la resolución 5.ª de la misma sentencia de vista, la cual se leyó, así como las observaciones de la Sala, las contestaciones del H. Sr. Ministro de Hacienda y la orden de pagar doscientos veinte pesos al Sr. Manuel de Jesús Rendón, orden que motivó la resolución discutida, el Presidente pidió á los Señores Ministros Egas y Sánchez se sirvieran informar si la cantidad expresada se había dado al Señor Rendón aparte de sus sueldos de Teniente Coronel, caso de que existiera alguna constancia de que este Señor hubiese estado desempeñando comisión militar. Los Señores Ministros pidieron que se leyesen varios documentos de la cuenta conexiones con el punto en discusión; y con dicha lectura, pasieron de manifiesto que, por lo menos, en el mes de enero del año de la cuenta del H. Señor Ministro de Hacienda, aparecía pagado el Señor Rendón del sueldo de Teniente Coronel, siendo del mes de febrero la orden de que se le pagasen los doscientos veinte pesos. Añadieron que, lejos de haber constancia de que el expresado Señor hubiese sido nombrado en comisión, constaba de lo expuesto por el Señor Ministro de Hacienda que la cantidad aludida se le había dado para el arreglo de su cuenta de la Comisaría de Guerra que desempeñó durante algunos meses de 1883 pues, según aseveración del Señor Ministro, se había establecido con tal objeto una oficina.

El Señor Presidente dijo que, así como no había creído que pudiera deducirse responsabilidad legal por el cargo de la sentencia anteriormente examinada por el Tribunal, le parecía obvio el que en el caso presente había habido una terminante infracción del artículo 11 de la Ley de Hacienda, y no ya en la forma de la orden de pago, sino en el hecho mismo del gasto; cuyo objeto no puede siquiera deducirse; puesto que no hay la menor constancia de la creación legal de la oficina para arreglar la cuenta del Señor Rendón, ni se explica cómo pudiera subvencionarse á un ciudadano que no ejercía cargo alguno, con el objeto de que cumpliese un deber que fué ajeo al destino que había desempeñado con anterioridad. Los Señores Ministros Viteri y Viqueza discurrieron en este mismo sentido; y, después de leída nuevamente la resolución 5.ª de la sentencia de vista, el Tribunal declaró, por unanimidad de votos, que el H. Señor Ministro de Hacienda había incurrido en la

responsabilidad legal precisada en la mencionada resolución, y que, en consecuencia, se pusiese en conocimiento del Congreso este particular, en cumplimiento de lo que prescribe el inciso 1.º del artículo 85, en su parte final, de la Ley Orgánica de Hacienda.

Con lo cual y acordada avanzada la hora se levantó la sesión, firmando la presente acta el Señor Presidente y el infrascripto Secretario. El Presidente, José María Alvear.—El Secretario, Carlos de Artea.

Es copia.—El Secretario, Carlos de Artea.

"Excelentísimo Señor:

Es indudablemente legal el pago de doscientos veinte pesos hecho á Don Manuel de Jesús Rendón para que arregle su cuenta como Comisario de Guerra, deber que todo rindente tiene, sin necesidad de que se le nombre con la organización de una oficina que se ocupe en el expresado arreglo. Así pues, si hubiese protestado este gasto el Tesorero principal de Pichincha, la responsabilidad legal y aun pecuniaria del Señor Ministro de Hacienda habría sido incontestable.

Pero el art. 14 de la Ley Orgánica de Hacienda determina, del modo más claro lo que tiene de hacerse en todo caso de ilegalidad; y, según él, no comienza la responsabilidad del Ministro sino á virtud de la protesta del Tesorero pagador. La ley no hace distinción alguna entre responsabilidad legal ó pecuniaria; habla de responsabilidad en general, sea de la naturaleza que fuere; y no hay cómo ni por qué establecer diferencias que la misma ley no ha establecido.

Y ni podria ser de otro modo; pues entre la infracción de órdenes de pago que diariamente se expiden por el Ministerio, es fácil que pase desapercibida alguna que no está de todo en todo arrebatada á la ley. Cumple al respectivo pagador, como personal é inmediatamente responsable que es, según la ley, efectuar el examen escrupuloso de los comprobantes que demuestran que se trata de una deuda del Estado, regularmente justificada, y protestar inmediatamente, caso de que del tal examen resulte que no se trata de una deuda de la expresada naturaleza. Si entonces el Ministro insiste, requiriendo por escrito y bajo su responsabilidad que se proceda al pago, esto no puede menos de efectuarse, y entonces también, y sólo entonces, cesa la responsabilidad del pagador, y comienza la del ordenador. No hay cómo interpretar de otra manera los artículos 11 y 14 de la Ley Orgánica de Hacienda, que están íntimamente correlacionados.

El Tribunal de Cuentas, extremadamente celoso de la buena y recta inversión de los caudales públicos, ha resultado ya varias veces que la responsabilidad pecuniaria del pagador no excluye la legal del ordenador; pero ese principio no es admisible en el absoluto y sin las convenientes restricciones. Puede meser, por ejemplo, que un Ministro resulte complicado, á virtud de una orden no protestada, en algún caso de peculado ó malversación; y claro se está que entonces la falta de protesta no le puede eximir de ser arrastrado ante los tribunales, para que sufra la pena de su delito. Y así también puede suceder que, con ocasión de una orden de pago, suspenda ó adicione alguna ley vigente, incurriendo por ende en responsabilidad ofical; que tendrá de hacerse efectiva ante el Senado, aun cuando la pecuniaria recaiga sobre el Tesorero pagador.

Pero lo más frecuente es que no se trate de ningún delito que deba ser perseguido con arreglo á las leyes penales de la República, ni de actos oficiales de aquellos que el Senado debe juzgar y reprimir. Los cargos contra los Tesoreros pagadores concierne regularmente el debido ó indebido de los pagos, y entonces no hay cómo hacer la reparación entre la responsabilidad pecuniaria y la legal, para adjudicarlas, la una al pagador y la otra al ordenador. Responsabilidad pecuniaria ó legal, todo es uno, y carga con ello el que cargó deberle; pues únicamente es posible tal distinción cuando se trata de hechos que constituyen delito común ó oficial determinado. En todos los demás casos, la mala ó equivocada aplicación de la ley no es un hecho punible, sin lo cual habría tantos delitos como artículos tienen todos y cada uno de los Códigos de la República.

Aquí debía terminar el presente informe, por ser éste el único cargo que el Tribunal hace al Señor Ministro de Hacienda; pero, ya que hay otros cuatro cargos que han sido materia de discusión entre el rindente y la respectiva Sala, no será por demás el que se trate de cada uno de ellos.

El primero concierne al exceso de cien sueros que resultan en la liquidación de sueldos del Señor Presidente de la República; pero como éste los ha reintegrado tan luego como llegó á su conocimiento semejante error numérico de la respectiva operación, nada hay que hacer sobre este particular.

El segundo se refiere á la inversión de quinientos ochenta y siete pesos cincuenta centavos en gastos de viaje del Señor Ministro de Hacienda; pero como está comprobada la importante comisión de servicio público que tenía de efectuarse, y que en efecto lo ha efectuado, en ese viaje que tuvo ese exclusivo objeto, el Tribunal ha hecho muy bien en declarar que no hay responsabilidad alguna á consecuencia de la expresada inversión.

El tercer cargo tiene por objeto lo debido ó indebido del gasto hecho por el Doctor Don Pedro I. Lizarraburu, con motivo de la comisión que desempeñó juntamente con el Señor Ministro Residente de Chile, á fin de poner un pronto término á la guerra civil, gasto que le ha sido abonado después de dicho Señor Lizarraburu. A este respecto se presentan de bulto idénticas consideraciones á las traídas á la cuenta para rechazar el cargo anterior; y si bien faltan comprobantes, así lo exigía la naturaleza misma del gasto y las anormales circunstancias en que se efectuó. Así pues, el Tribunal ha procedido bien al rechazar este cargo.

Por último, ni aun se debe parar mientes en el cuarto cargo, por la suma de diez y ocho pesos cincuenta centavos de drogas que, aun cuando no se hubiese expresado, se comprendía muy bien en su destino, ya que en el viaje presidencial hubo una escolta de caballería, cuyo costo no tenía por qué salir del peculio particular de ninguno de los viajeros.

Y ya que entre los precedentes cargos figura uno por exceso de sueldo al Presidente de la República, nuestra Comisión aprovecha de esta oportunidad, para hacer notar una anomalía, que puede y debe desaparecer, por medio de una disposición legal expresa, que aclare este punto, que ha pasado desapercibido durante las muchas administraciones que se han sucedido en la República. Es el concerniente á los sueldos del Jefe del Estado, cuando éste sale de la capital por motivos de orden público que hagan necesaria su presencia en otro cantón ó provincia. Claro se está que, cuando por tales motivos se ausenta, sin que por esto deje de ocuparse, y con más ahínco todavía, en el servicio público, tiene de continuar gozando del sueldo presidencial; pues se le pondrá un injustificable sacrificio pecuniario, al privarle de éste, precisamente en el tiempo en que redobla sus afanes y comienzan los riesgos de ser víctima personal. Por tan poderosas consideraciones, ni las antiguas Constituciones, en los tiempos anteriores á 1861, ni el Tribunal de Cuentas, en la época posterior, han hecho observación alguna en cuanto al pago de los sueldos correspondientes á los diversos Jefes del Estado que se han sucedido hasta hoy y que se han ausentado, así más, así menos, á las provincias del litoral, cuando la conservación

del orden público así lo ha exigido. Pero es lo cierto que á la sombra de la disposición legal así extendida, puede abusarse fácilmente por quien no quisiera soportar las incomodidades del ejercicio del Poder, contentándose con sus emolumentos; y para evitarlo hay necesidad de expedir un decreto que limite el goce del sueldo del Presidente, cuando se ausente de la capital, al caso de que esta ausencia sea ocasionada por necesidades del servicio público. Por lo demás, como es la primera vez que esto se nota, nuestra Comisión no cree justo que el actual Tesorero de Guayaquil, que ha hecho el pago de los sueldos de que se trata, sí protestar contra la orden superior, como tampoco han protestado sus antecesoros desde que el Ecuador existió como Estado Soberano, sea declarado responsable, legal ó pecuniariamente; y por eso se abstiene de pedir que dirija ninguna excitativa al Tribunal de Cuentas, para que así la haga al juzgar las de dicho empleado.

En conclusión, nuestra Comisión opina que debéis aprobar las cuentas del Ministerio, y expedir, además, un decreto especial concerniente á los sueldos del primer magistrado de la República. Con tal objeto sometó á vuestra ilustrada atención los dos adjuntos proyectos.—Quito, julio 31 de 1885.—Castro.—Mateus.—Coronel.—Echeverría.—Férez Cordero.—Moscoso".

## TRIBUNAL DE CUENTAS.

Quito, setiembre 2 de 1885.

Vistos: Examinada la cuenta especial de Crédito público, correspondiente al bienio de 1883 y 1884, rendida por el H. Señor Ministro de Hacienda, Don Vicente Lucio Salazar, y atentas las glosas del Revisor, se resuelve: 1.º No es exacta la observación 1.ª, por cuanto los intereses relativos á la Deuda flotante son los mismos que constan en el libro del Ministerio, á f. 2.—2.º Aun cuando existe la diferencia notada por el Revisor en su observación 2.ª, respecto del saldo de la cuenta seguida con el Banco del Ecuador, no resulta cargo alguno contra el H. Señor Ministro. Se nota, sí, que entre la suma que el Estado de dicho Banco, en el mes de diciembre, expresa adeudar el Gobierno, según se ve en "El Nacional" N.º 153, y el saldo que arroja la cuenta del Ministerio, hay la diferencia de \$ 7,799,98; pues el Estado reza la cantidad de \$ 1,132,019,56, en tanto que en el libro citado figuran sólo \$ 1,124,219,57. También se nota que hay diferencia entre las cantidades que parece adeudar el Gobierno á los Bancos de Quito y de la Unión, según los Estados del mes de diciembre de 1884, y las sumas que constan en el libro de la cuenta. Estas circunstancias se deberán tener presentes para la cuenta siguiente.—3.º No es fundada la observación 3.ª, ya que los intereses correspondientes á la Deuda española por los dos años de la cuenta son los mismos que se han cargado en la página 30 del referido libro.—Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sentencio la presente cuenta, en primer juicio, sin responsabilidad alguna. Comuníquese á quien corresponda.—Miguel Egas.—Quintiliano Sánchez.—El Secretario, Carlos de Artea.

Es copia.—El Secretario, Carlos de Artea

## EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se declaran fenecidas las cuentas presentadas por el H. Señor Ministro de Hacienda, Don VICENTE LUCIO SALAZAR, por el año económico de 1884, sin que en dichas cuentas resulte ningún caso de responsabilidad legal ó pecuniaria contra el rindente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á catorce de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Presidente del Senado, Luis Cordero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Juan Bautista Viqueza.—El Secretario del Senado, Manuel M. Polih.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Leonidas Pallares Artea.

Palacio de Gobierno en Quito, á 17 de agosto de 1885.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.

Por el Ministro de Hacienda, el de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

## TRIBUNAL DE CUENTAS.

Quito, julio 4 de 1885.

Vistos: examinada la cuenta del H. Señor Ministro de Hacienda, Don VICENTE LUCIO SALAZAR, relativa á los tres últimos meses del año de 1883, y atentas las contestaciones remitidas á objeto de satisfacer á las observaciones de la Sala, se resuelve:—1.º Desaparece el cargo de la observación 1.ª. Puede ciertamente el H. Señor Ministro de la Guerra, llamar á los militares á servicio activo en comisión, y aumentar, por este medio, el número de edecanes de Gobierno. Por lo demás, el documento enviado en contestación no tiene valor alguno en la presente cuenta, pueo que es un comprobante que pudiera servir para la cuenta de 1884. Tampoco hace fuerza la Ley Orgánica Militar decretada por la última Asamblea Nacional, pues, como no existía, no pudo estar vigente en el año de 1883.—2.º No hay cargo alguno respecto á la observación 2.ª. Está manifiesto el cambio de nombres y el aumento de tiempo, errores que ha padecido el tenedor de libros al trasladar al Diario General la partida de la respectiva quincena.—3.º Es indudable la utilidad del intérprete de correos como lo manifiesta el H. Señor Ministro en sus explicaciones á la observación 3.ª. No hay cargo, pero, si se creó este nuevo empleado, debió preceder disposición Ejecutiva, y ésta debió también transcribirse al Tesorero de Hacienda para su descargo.—4.º Es, de todo en todo, fundada la observación 4.ª. La Ley de Sueldos y la de Gastos decretadas por el Congreso de 1880, siguen, á no dudarlo, rigiendo hasta que la Convención Nacional dió las que hoy en día están vigentes. La inversión de las

rentas no ha podido en manera alguna estar á discreción del Poder Ejecutivo. Si el examen de una cuenta tiene por base la comparación de la naturaleza de los gastos con las prescripciones de la Ley de Presupuestos, claro se está que al no existir ésta, sería irrisorio aquél. Todas las cuentas fiscales concernientes al año de 1883 están arregladas á la ley, cuya existencia desconoce el H. Señor Ministro, y conforme á ella ha fallado el Tribunal. Aun los empleados de la Dictadura que manejan los fondos fiscales durante los primeros días de ese mismo año, presentaron sus cuentas con sujeción á la citada Ley. La misma Asamblea Nacional la consideró como vigente, según claramente se deduce del considerando, que precede de la Ley de Sueldos y la de Gastos sancionadas á 10 de mayo de 1884. Por último, y lo que es incontestable, el mismo H. Señor Ministro ha citado varias veces la Ley de Sueldos y la de Gastos de 1880, en órdenes impartidas en el año de la cuenta que se juzga. Mal hubiera podido citarlas, si no las consideraba vigentes. No podía ocultarse á su sagacidad y profundo conocimiento en materia de Hacienda, el grave inconveniente que ocasionaría para el juzgamiento de las cuentas fiscales, la falta de un requisito que terminantemente exige el art. 11 de la Ley Orgánica de Hacienda, cuya íntima relación con la Ley de Sueldos y la de Gastos no puede negarse. Sin sujeción alguna á los artículos detallados por el Presupuesto, ó ignorando la causa del crédito que se trataba de extinguir, los empleados fiscales durante el año de 1883 no habrían podido hacer la inversión de los gastos que suelen titularse *Varios, Impuestos, Extraordinarios, & c.*, pues para el juicio de una cuenta, es indispensable no sólo la comprobación de la exactitud de un egreso, sino también su legalidad, lo cual no podría verificarse sin la existencia de las Leyes de Sueldos y de Gastos.—Aunque el H. Señor Ministro ha ordenado que se satisfaga á todos los partícipes del Erario, sin dejar rezagos, resulta que á la Universidad quedó por pagárselo el dividendo de \$ 500, correspondiente al mes de diciembre, con más, la suma de \$ 2,000, para el completo de los \$ 8,000, expresamente señalados en el art. 45 del Presupuesto. Según el tenor de este artículo, aparece como obligatoria al Gobierno la erogación de dicha suma, la cual no es una mera gracia, sino un auxilio necesario decretado por el Poder Legislativo. Lejos de ser facultativo al Supremo Gobierno el hacerlo ó no, en todo ó en parte, estaba más bien en el caso de la atribución 1.ª del art. 3.º de la Ley Orgánica de Hacienda. Estas consideraciones son poderosas y obligan á la Sala á declarar la responsabilidad legal del H. Señor Ministro de Hacienda.—5.º Asimismo se declara la responsabilidad legal del H. Señor Ministro, porque no se ha desvanecido la observación 5.ª. Se ha demostrado ya que la Ley de Sueldos y la de Gastos de 1880 estuvieron vigentes. Aparte de esto, el gasto que motiva el cargo, se imputa al "Poder Legislativo", según consta del folio 15 del Diario General; y por lo mismo está en el caso que el H. Señor Ministro señala en su contestación.—6.º Celoso guardián de las rentas públicas, el H. Señor Ministro ha ordenado ya el reintegro de los \$ 500, que, para su traslación á Quito, percibió en Guayaquil el Señor Don Numa Pompilio Llona. Si bien la Sala queda satisfecha con esta providencia y con la explicación del H. Señor Ministro, es de justicia que el reintegro se haga con el interés legal computado desde el 24 de diciembre de 1883 hasta el día de la consignación.—7.º Satisface cumplidamente el H. Señor Ministro á la observación 7.ª. Los Señores Caamaño y Robles con generosidad y patriotismo que les honra y en días de verdadera penuria y aflicción para la Patria, han prestado una fuerte suma. Era, por tanto, justo satisfacer esa deuda, cuyo pago, como lo expresa el H. Señor Ministro, no estaba comprendido en el decreto de 3 de abril de 1883.

En estos términos, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara la responsabilidad legal del H. Señor Ministro de Hacienda, por los cargos que rezan las resoluciones cuarta y quinta de esta sentencia. Póngase en conocimiento del Tribunal, en cumplimiento del art. 85 de la Ley Orgánica de Hacienda.—Miguel Egas.—Quintiliano Sánchez.—El Secretario accidental, Carlos M. Navas.

## ACTA.

Sesión del 4 de Junio de 1885.

Se abrió con los Señores Ministros Presidente, Egas, Sánchez, Viteri, Alvear y Viqueza y el infrascripto Secretario accidental por falta del propietario, y sin lectura de acta por no encontrarse redactada la de la sesión anterior. Los Señores Ministros Egas y Sánchez, para los efectos del inciso 1.º del art. 85 de la Ley Orgánica de Hacienda, sometieron á la consideración de S. E. el Tribunal, la sentencia de vista pronunciada en la cuenta del H. Señor Ministro de Hacienda por los tres últimos meses del año 1883. Se leyeron el informe del Revisor, las observaciones de la Sala y las contestaciones dadas á éstas por el H. Señor Ministro rindente. El Señor Ministro Sánchez expuso, á petición del Señor Presidente, los fundamentos de la declaratoria de responsabilidad legal del H. Señor Ministro de Hacienda.

da, que contienen las resoluciones 4.ª y 5.ª de la sentencia. El Tribunal resolvió considerar separadamente dichas resoluciones; y puesta en discusión la 4.ª, el Señor Ministro Alvear pidió que los Señores Ministros que componen la Sala que ha fallado la cuenta del Ministerio de Hacienda, se sirvieran informar si había constancia, o si quiera datos de que la Universidad de Quito hubiese hecho alguna reclamación para el pago del ingreso de la cuota que le asigna la Ley de Gastos de 1880, y si, en tal caso, dejó de pagarse el completo de la asignación del participe por alguna objeción o denegación del Señor Ministro de Hacienda. Los Señores Ministros Egas y Sánchez dijeron que no había constancia de reclamación alguna de parte de la Universidad. Pues, entonces prosiguió el Señor Ministro Alvear, no veo que haya un hecho positivo que pudiera ser materia de investigación sobre si se ha infringido o no la ley: hay meramente una falta de pago de cierta parte de una asignación legal, falta que no puede imputarse al Señor Ministro de Hacienda, quien asegura haber dado orden de que se pagaran los respectivos haberes del año á todos los participes, antes de terminado el mes de diciembre. Otros créditos de la misma naturaleza quedaron insolutos por la notoria falta de fondos en las áreas fiscales, y á consecuencia de la guerra, cuyo sostenimiento no sólo absorbió los caudales existentes, sino que obligó al Gobierno á contraer nuevos compromisos. La Sala que ha pronunciado el fallo de que tratamos, ha hecho bien en mi concepto, de no acoger el descargo del Señor Ministro, que consiste en la aserción de que en 1883 no estaba vigente la Ley de Gastos de 1880: yo sí creo que lo estaba por haberla adoptado tácitamente el Gobierno, como consta de las referencias que en la misma cuenta del Señor Ministro se hacen á ella; pero, de no absolver de responsabilidad al Ministro ó declarar infundado el descargo, hay, á mi ver, mucha diferencia: para que el Señor Ministro incidiera en responsabilidad por infracción de ley, era necesario que se hubiese fundado en la no vigencia de la de gastos para negarse á ordenar el pago de la asignación de la Universidad: pero la opinión del Señor Ministro acerca de este punto, está aducida como uno de los descargos á la observación de la Sala, y no consta que se alegase para dejar de mandar que se pagaran los 8,000 pesos que vota la ley mencionada como subsidio anual de la Universidad; por el contrario, el hecho de haberse ordenado que se cubriesen los haberes de los participes, manifiesta que hubo buena voluntad para pagar el de que se trata, á pesar de creerse que no era legalmente exigible.

El Señor Ministro Egas dijo: antes de entrar en el examen de los fundamentos que ha tenido la Sala á la cual tengo el honor de pertenecer, para declarar la responsabilidad legal del H. Señor Ministro de Hacienda, debo por mi parte manifestar el reconocimiento con que he leído las benévolas expresiones con que el H. Señor Ministro de Hacienda contesta á la Sala, y desear que se haga constar en el acta de hoy esta manifestación. Por lo que hace á la cuestión de que se trata, es para mí indudable la infracción del art. 45 de la Ley de Gastos expedida en 1880, en la parte en que asigna la cuota de 8,000 para la Universidad. Que esa ley fué considerada vigente por el Gobierno y aún por la Convención Nacional hasta la fecha en que esta última expidió la que hoy rige, parece un hecho que no puede ponerse en discusión. La infracción aparece más notable, cuando se considera que en el mes de diciembre de 1883, quedaron pagados todos los empleados de los Ministerios, lo que prueba que el no haberse pagado la asignación de la Universidad no fué por falta de fondos, siendo los gastos de Instrucción pública declarados por la ley de preferencia sobre todos los demás, aun en caso de guerra. El H. Señor Ministro de Hacienda asegura que dió el orden de que se pagara el dividendo de \$ 500 correspondiente al mes de diciembre; pero lo que correspondía pagarse para completar la asignación legal eran \$ 2500, y el Señor Ministro de Hacienda declara terminantemente que el Gobierno no estaba obligado á completar la cuota de la Ley de Gastos de 1880; lo cual no es exacto, presuponida la vigencia de dicha ley.

El Señor Ministro Sánchez adujo los fundamentos de la resolución discutida para sostener la responsabilidad del Señor Ministro de Hacienda; y el Señor Presidente contestando la argumentación del Señor Ministro Egas dijo: que, en materia de pagos de créditos del Tesoro, todos eran iguales, y que la preferencia que tienen los de Instrucción pública debe entenderse para con establecimientos que no pueden subsistir si no en virtud de determinadas asignaciones, cosas que no sucede con la Universidad, que dispone de otros fondos. Que en su concepto, el no haberse completado el pago de la cuota legal de que se trata, había provenido de la notoria escasez del Erario, y que, por lo tanto, no podía exigirse que se gastara todo lo que la ley ordena ni deducirse responsabilidad por falta de los gastos.

El Señor Ministro Vinuesa dijo: que lo expuesto por el Señor Presidente era tan cierto que, de aceptarse la doctrina contraria, resultaría el absurdo de que el Ministro de Hacienda fuera responsable por no haber gastado el millón y más de pesos, en que excede lo votado para gastos sobre lo presupuestado como ingresos por la ley de la materia vigente.

Cerrada la discusión de este punto, el Tribunal declaró que no existía la responsabilidad deducida en la resolución 4.ª de la sentencia; y el Señor Ministro Egas pidió que se hiciera constar su voto afirmativo, ofreciendo darlo razonado.

Puesta en discusión la resolución 5.ª, el Señor Presidente hizo dar lectura al art. 119 de la Ley de Gastos de 1880 y, en vista de que en ella se vota una cantidad para legislación del mismo año, el Tribunal declaró, que el H. Señor Ministro de Hacienda estuvo autorizado para mandar pagar las dietas del Sr. Dr. José María Usdeñas, Diputado de dicha legislatura, y que en consecuencia no había la responsabilidad que deduce la resolución.

El Secretario accidental, Carlos M. Navas. Es copia.—El Secretario accidental, Carlos M. Navas. Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Núñez.

Congreso constitucional de 1885. CÁMARA DEL SENADO.

Sesión ordinaria del 12 de agosto.

Abrióse poco después de las doce de día con la asistencia de los HH. Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Coronel Matéus, Espinel, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), García Drouet, Gómez de la Torre, Ilmo. González, Ilmo. León, Loiza, Morales, Nájera, Paredes, Pólit, Portilla, del Pozo, Quevedo, Ríofrío, Rivera y Samaniego.

Provia lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior, se dió cuenta de los siguientes Proyectos remitidos de la H. Cámara de Diputados, los que pasaron á 2.º debate, excepto el último cuyo estudio se encargó á la Comisión de Legislación:

1.º el que aprueba un protocolo firmado, el 17 de julio del presente año, por el H. Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Excmo. Sr. Ministro Residente de Su Majestad Británica en Quito, para hacer extensivo á las colonias de la Gran Bretaña el Tratado de Amistad y Comercio aprobado en 1880;

2.º el que establece una aduanilla terrestre en el Cantón de Santa Rosa;

3.º el que adjudica al "Colegio de los Sagrados Corazones" de Quito una casa y cuadra, sitas en esta Capital y pertenecientes al Estado; y

4.º el de una Ley reformativa de la de División Territorial.

Fué presentado y leído el informe que sigue de la Comisión de Guerra:

"Excmo. Señor.—La H. Cámara Colegisladora, con vista de la petición del General Señor José Martínez de Aparicio, ha aprobado el decreto que, con los antecedentes, se ha pasado á la H. Cámara del Senado, y sobre el cual vuestra Comisión de Guerra emite el siguiente dictamen:— Los fundamentos del decreto aludido no están en armonía, con los que el peticionario alega en su solicitud para obtener la orden de pago por las pensiones de retirado desde enero de 1877 hasta mayo de 1880. Apóyase la proyectada disposición legislativa en que el General de Aparicio no fué borrado en aquella época del escalafón militar, siendo así que en la petición asegura el Señor General que el Dictador Ignacio Veintemilla le borró de la lista militar, tras la batalla de Galte.—Admitido, pues, el hecho de la exclusión del escalafón, la solicitud ha debido resolverse conforme á las leyes vigentes, que en previsión de éste y otros casos análogos, han dispuesto que los daños causados por la arbitrariedad de un magistrado, sean indemnizados, no por la Nación, que de ninguna manera puede suponerse cómplice de los desmanes del poder, sino por el mismo magistrado. En la fiel observancia de esta justísima disposición legal se vinculan los más grandes intereses del país, y nunca debe darse el triste ejemplo de quebrantarla, con mengua de derechos legítimamente adquiridos. El Señor General de Aparicio es digno, por otra parte, y se complace la Comisión en confesarlo, no sólo de la pequeña retribución que exige, sino de lo que es más, del reconocimiento nacional, por sus nobles precedentes.—Por los fundamentos expuestos, opina vuestra Comisión de Guerra que no debe aprobarse el mencionado decreto, salvo vuestro más acertado fallo.—Quito, julio 31 de 1885.—M. Nájera.—Ríofrío.—Rivera".

Después de leerse los documentos, el H. Casares opinó que el informe le parecía por demás severo con los militares que, si no fueron borrados del escalafón militar, se vieron desvirtuados de sus legítimas pensiones, en virtud de la arbitraria orden general que aparece, y por donde se comprende que aquellos militares se creyeron, borrados del escalafón; así pues, no es justo que dichos militares pierdan su derecho á las pensiones legales, á pesar de que, por equivocación, aseguren que se les borró de la lista del Ejército. El H. Portilla informó que el General Martínez de Aparicio hizo una representación á la Asamblea Nacional de Ambato para que se le reinscribiese en el escalafón militar; estudiado el asunto, y resultando que no había sido eliminado, pero sí privado de sus pensiones, la Asamblea, no obstante el disgusto del Presidente de la República, nombró al dicho General, así como al Coronel San Miguel, Ministros Marciales de las Cortes Suprema y Superior de Quito respectivamente: ellos se rehusaron á admitir estos destinos, tal era la historia de lo acaecido en Ambato acerca de este negocio. El H. Gómez de la Torre dijo que las pensiones habían sido ilegalmente suspendidas al General Martínez de Aparicio, porque no era adicto al Gobierno, aun después de reinscribirse en el escalafón militar; debía, por lo tanto, pasar á tercer debate el Proyecto de Decreto venido de la H. Cámara Colegisladora. Opicó de igual modo la H. Cámara, y en consecuencia, se votó y negó el informe.

Leído el segundo dictamen de la Comisión de Obras Públicas sobre la solicitud

de los vecinos de Cotacachi, se aprobó, pasando á 2.ª discusión lo concerniente al puente del Ambi.

"Excmo. Señor.—El informe que dimos relativo al límite designado río Blanco entre los cantones Otavalo y Cotacachi, hace expresa relación al Decreto que expidió la Convención Nacional de 1884, sobre cuyo inciso 5.º recayó la objeción del Ejecutivo; en esta virtud, añadimos al informe anterior el presente contraído á expresar, que la memorada Objeción consta del segundo cuaderno de objeciones, de 3 de abril de 1884, lo mismo que el Proyecto de Decreto. Añadimos también que como está discutiéndose ya el Presupuesto de Gastos, deben votarse en él los dos mil pesos que piden los vecinos de Cotacachi para la construcción de un puente sobre el río Ambi.—Quito, julio 30 de 1885.—Fernández de Córdova.—Morales.—José Segundo Paredes".

Entonces el H. Ríofrío solicitó del H. Señor Presidente que nombrase un Senador adjunto á la Comisión de Guerra, cuyos miembros no se ponían acordes para resolver lo relativo á la petición del Señor Lucas Rojas. El H. Señor Presidente nombró adjuntos á los HH. Quevedo y Espinel.

En seguida se puso en conocimiento del H. Senado el oficio del H. Señor Ministro de lo Interior que aquí se inserta:

"República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior.—Quito, 1.º de agosto de 1885.—Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.—El Señor Gobernador de la Provincia de Esmeraldas me dice, en oficio de fecha 16 del que espiró, núm. 84, lo siguiente que US se servirá poner en conocimiento de esa H. Cámara. "H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.—Señor:—Por el estimable oficio de US. H., de fecha 20 del pasado mes, signado con el núm. 31, me he impuesto de que la H. Cámara del Senado ha resuelto que se llame á los Señores principales por esta Provincia, para que concurren á las sesiones ordinarias, abiertas el 10 del indicado mes. Aunque con fecha 6 de mayo, en que llegó aquí el Decreto de convocatoria expedido por S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo en 7 de abril del año en curso, esta Gobernación dirigió los oficios respectivos á los Señores Juan Montalvo y Tomás Moncayo Avellan, comunicándoles dicho Decreto; con todo, con vista de la estimable nota que tengo á honra contestar, he mandado que se publiquen en "La Estrella de Panamá" los relacionados oficios á fin de que lleguen á conocimiento de esos Señores, ya que pudiera suceder que no se hayan encontrado en Madrid y Buenos Aires, ciudades á donde fueron dirigidos por haberse asegurado que residían en ellas.—US. H. se servirá hacer trascendente esta mi contestación á la H. Cámara del Senado para los fines á que haya lugar.—Dios guarde á US. H.—Antonio Jurado".—Dios guarde á US.—J. Modesto Espinosa".

Fué leído y aprobada la Redacción del Decreto que admite la contrata para el ferrocarril de Yaguachi, así como el texto definitivo de esta misma contrata con la aclaratoria de que el empresario no pudiese intentar acción alguna diplomática.

Después de aprobarse el Proyecto de Decreto sobre el pago de 794 pesos á la Señora Doña Mercedes Lasso, v. de Guarderas, se ordenó pasarlo á la H. Cámara Colegisladora, y poner al despacho, en tercer debate, el Proyecto de Ley sobre la contribución general, que fué aprobado con algunas modificaciones, entre ellas todas las propuestas por la Comisión de Hacienda, excepto la admisión de los artículos 11 y 12 de la Ley de 1883. Respecto del art. 2.º, el H. Portilla pidió constancia en el acta de su indicación para que no estuvieran sujetos á este gravamen los fondos cuyo valor no ascendiese á 500 sueros. En cuanto al art. 4.º, aprobado en la forma propuesta por la Comisión, el H. Nájera reclamó contra este cambio, ya que hasta ahora los censuistas han pagado el tanto por ciento sobre el interés, no el tanto por mil sobre el capital. El H. Pólit contestó que el sistema adoptado por la Comisión era uno mismo respecto del censo y del mutuo: así como por la Ley anterior se cobraba el impuesto sobre la renta en ambos casos, hoy se quería cobrarlo sobre el capital que era una base más fija. Se negó el inciso 2.º del art. 7.º, en habiendo manifestado el H. Portilla que sería odioso y vejatorio obligar á los propietarios á denunciar sus fondos, que estaban viables para todos. Por lo tocante al art. 11, el H. Vicepresidente hizo la moción de que las reclamaciones se hicieran en papel común ó á la voz: los pobres, dijo, son los que más necesitan hacer estas reclamaciones, y muchas veces se arrodran por falta de unos pocos centavos para pagar el papel. El H. Casares impugnó la moción porque lejos de favorecer al pobre le era perjudicial: pues su voz no se atiende y las reclamaciones que haga en este caso, se las llevará el viento, de tal modo que se verá obligado á buscar un abogado ó patrono: el privilegio que se quiere conceder es general, y no hay razón para darlo á los ricos. El H. Ríofrío: "No es privilegio sino justicia la que se hace, aun á los ricos: porque no hay razón para cobrar un segundo impuesto, el de timbres, en las reclamaciones concernientes á la contribución general." El H. Fernández de Córdova (José) agregó que debía su-

ponerse á la Junta de Hacienda animada de sentimientos equitativos. Fué aprobada la moción. En el art. 16 se suprimió la copia para la oficina de Estadística y en el 17 las hijuelas divisorias. En llegando al art. 19, el H. Portilla dijo que á los Colectores tocaba cobrar los impuestos y notificar con el pago á los contribuyentes: hizo, por lo tanto, con apoyo del H. Casares, esta moción: Que el art. 19 diga: "Los Colectores exigirán de los contribuyentes, durante el mes de julio, el pago de los impuestos establecidos por esta ley; y desde el siguiente mes, ejercerán la jurisdicción coactiva con los morosos". Aprobada la moción, el H. Ríofrío pidió que se pusiese en armonía este artículo con el anterior ya aprobado; reconsiderado éste, á propuesta del H. Casares se negó la parte final y quedó aprobada la restante.

El H. Portilla dijo que no era posible dar al Colector una jurisdicción coactiva anticipada: el Fisco, por lo demás, tiene á la mano los medios más seguros para constrinir á sus deudores. Negado entonces el art. 20, lo fué igualmente el 21, según el dictamen de la Comisión, cuyo Presidente, el H. Pólit, justificó la negativa, demostrando la alarma periódica que introducirían en la República las tales comisiones: éstas, por un lado, no eran capaces de levantar el catastro regular siquiera de la República, y por otro, sujetas como estaban al Gobierno, no harían más que subir sin medida el valor de los fondos; por ahora debíamos contentarnos con el padrón hecho por la Junta de Hacienda, con vista de los precios estipulados en las últimas transacciones: ésta era la mejor base para el impuesto general. El H. Vicepresidente agregó que el trabajo de las Comisiones era materialmente imposible, ya por falta del tiempo, ya por la escasez de personas adecuadas. Aprobado el art. 22, el H. Casares, con apoyo del H. Portilla, hizo la moción de que el art. 23 diga: "Los Bancos pagarán esta contribución por el valor de los billetes emitidos, y por los préstamos ó cantidades parciales de sus operaciones bancarias. El H. Senador dijo, á este respecto, que los Bancos deben ser considerados como comerciantes y pagar el impuesto sobre todo el capital con que giran en sus transacciones. El H. Gómez de la Torre: "Se quiere hacer pagar dos veces á los Bancos; pues que todas sus operaciones de descuento se hacen con los billetes emitidos, que pagan ya la contribución". El H. Casares: "Hay mucha diferencia entre los Bancos y los demás comerciantes: éstos giran con el capital efectivo y aquellos con un capital muchas veces del todo imaginario; además los Bancos efectúan operaciones en que no entran para nada los billetes". El H. Morales: "Las operaciones del Banco y el estado de sus fondos se hallan á la vista de todos; en el Periódico Oficial se publica mensualmente el balance; los Bancos se conforman con la ley cuando rehusan el examen de sus libros y caja á personas sin título para ello". El H. Casares: "Aquellos balances que se publican en el Periódico Oficial no merecen confianza alguna". El H. Morales: "Faltó al H. Senador para que venga á examinar personalmente los libros del Banco de Quito". El H. Casares: "No tengo para qué meterme en tan ardua operación, que corresponde al Gobierno y á todo el público. Sólo diré que personas caracterizadas me aseguran que cierto Banco se ha rehusado á cubrir el valor de una letra, no ya en dinero metálico, sino en los mismos billetes; ha cerrado sus puertas, según se dice, al Juez de Comercio que deseaba hacer algunas averiguaciones". El H. Morales: "Nosotros no podemos legislar en la materia, cuando hay leyes que ardejan todo lo referente á los Bancos. Deseo que se lean las disposiciones, legales". Se leyó, en consecuencia, la ley de Bancos vigente, sancionada el 4 de junio de 1878. El H. Gómez de la Torre solicitó permiso para retirarse, pues era accionista de un Banco; el H. Nájera presentó igual razón: salieron de la sala los HH. Gómez de la Torre, Nájera y Morales. Entonces el H. Rivera dijo: "Señor Presidente: Acabamos de oír la lectura de una ley: desearía saber si el Poder Ejecutivo tiene conocimiento de ella".—Volvieron á leerse, por orden de la Presidencia, las fechas de la aprobación y sanción de la Ley de Bancos, y el H. Rivera añadió: "Precisamente me refiero á esta ley sancionada en 1878: quizás fuera útil pasar un oficio al H. Señor Ministro de Hacienda, comunicándole que esta ley está vigente". El H. Portilla: "No es el momento de hablar sobre nuestros Bancos de descrédito que, por medio de fraudes y artimañas, engañan al Gobierno y se burlan del público. Concretándome á la cuestión, haré notar que esta ley de 1878, por la cual se pretende que los Bancos no sean gravados sino por la emisión de billetes, esta ley, digo, que ni siquiera es cumplida, fué dada tan sólo en provecho de los Bancos, y debe derogarse: yo me opuse entonces á las reformas de la ley anterior, porque me parecieran injustas y ruinosas. El Señor García Moreno, previendo lo que debía suceder, influyó en que los accionistas fuesen declarados responsables con el duplo de sus acciones: de este modo quedaba alguna garantía siquiera. La Convención de Ambato redujo la responsabilidad, favoreció á los Bancos: hoy vemos el resultado. Los Bancos que en todas partes son establecimientos respetabilísimos, se han convertido entre nosotros en casas de

lucro particular para unos pocos individuos: en sus operaciones se nota la mala fe; plegan con escarnio el cambio miterable que un infeliz jornalero pretende conseguir; hay escándalos inexplicables; de las cajas han desaparecido, no se sabe cómo, fuertes sumas de metálico, y no se ha pequisado este hecho criminal, como debería. En una palabra, no hay motivo para que no hayan quebrado desde hace mucho tiempo estos Bancos; cuyos billetes son verdadero papel moneda, sin ningún provecho para el Gobierno. Hoy, pues, extendamos siquiera la contribución á todas estas operaciones bancarias, mientras ellas duren".

Votada la moción por partes, se aprobó la primera y negó la segunda. El H. Casares: "Los hechos que yo he citado se refieren al Banco de Quito". El H. García Drouet: "Los Bancos de Guayaquil se portan admirablemente". El H. Portilla: "Todos lo confesamos con satisfacción: así, por ejemplo, los billetes del Banco del Ecuador son más apreciados que el mismo dinero". Después de aprobarse los artículos siguientes hasta el final, el H. Casares hizo, con apoyo del H. Portilla, esta moción, que fué aprobada. Cuando se presente en juicio un documento privado de crédito, que debe pagar la contribución, y no se ha acompañado la boleta del pago, el Juez de la causa, bajo su responsabilidad, dará inmediato aviso al Colector. Se aprobó también la moción hecha por el H. Vicepresidente, de que se agregue el siguiente artículo: El individuo que posea, en diversas partes de un mismo cantón, varias fincas raíces cuyo valor parcial sea menor de cien sueros, pagará la contribución sobre la suma total á que suba el valor de ellas.

Después de lo cual, á las 3 y 1/2 de la tarde, se levantó la sesión. El Presidente, Luis Cordero. El Secretario, Manuel M. Pólit.

INSERCION. Manifestación del Comercio de Quito.

Excmo. Señor Presidente de la República

El Comercio de esta Capital y de todo el interior de la República, convencido de la necesidad de una medida que dé solución pronta y eficaz á la crítica y penosa situación pecuniaria que atraviesa el país, ruega á Su Excelencia que contribuya, con cuanto esté á su alcance, á que se haga un arreglo con el Banco Internacional, que tenga por objeto fijar el valor de los billetes de los Bancos de Quito y de la Unión para saber á qué atenernos en nuestras transacciones y unificar la moneda en toda la República, á fin de restablecer el equilibrio comercial entre el Interior y la Costa y poner en movimiento capitales que vengán á sacarnos de la postración y ruina á que estamos reducidos. Mucho hemos pensado, Excmo. Señor, en la manera de dar solución á tan difícil problema, y hemos llegado al fin al convencimiento de que, ni para el Gobierno, ni para el comercio, ni para el pueblo, puede resolverse de otro modo; porque todo lo que no sea contar con fuertes capitales para la amortización de billetes, pago de créditos, giros de letras para Guayaquil y para el extranjero, no puede cortar el mal de raíz, ni restablecer la verdad en el crédito, que es la esencia de los establecimientos bancarios, los que, por otra parte, no pueden tener importancia alguna si no cuentan con la seriedad y respetabilidad que necesitan en todo punto de vista.

No dudamos, Excmo. Señor, que penetrado de estas verdades, procurará algún alivio al comercio por el medio indicado, seguro de que es menos malo fijar el verdadero valor del billete de Banco, que la fluctuación y la incertidumbre en que vivimos sin saber á dónde llegará la depreciación de estos papeles, bastante ruinosos ya para el pueblo, que no puede con ellos satisfacer ni sus necesidades más urgentes. Si, por otra parte, fuera posible conseguir que el billete del Banco de Quito, que es casi el único que hoy circula, sólo sufriera la reducción del 25 por ciento, quedaríamos conformes con este resultado y con llegar al término de esta angustiosa situación.

Quito, á 15 de setiembre de 1885.

Excelentísimo Señor Miguel Freile, Vidal Ortiz, Ramón I. Patiño, Wenceslao Puente, A. E. Arcos, Ulpiano Riascos, M. Germán & C.ª, Woodhouse & Kuschel, M. Andrade Vargas & hijos, Arroyo y Caycedo, Francisco Quijano, Francisco de P. Urrutia, Nicolás Rueda, J. I. Proaño, J. M. Proaño, Facundo Proaño T. E. W. Garbe, Pedro Rojas, L. Lafitte, A. Duquay & A. Breill, Alberto Breill, Federico Hartado, Miguel Mora, Y. Tinajero, Alejandro Velasco, Antonio Herrera, Sucesores de Alarcón, Ignacio Herrera, Hijos de Antonio Olano, Juan J. Narváez, Daniel Narváez, Ciro Mosquera, Fidel Alomía Sierra, Roberto Suárez, A. Hermán & C.ª, E. López, Ramón Calco, José Antonio Villota, Francisco Vascones, Gehin y Granados, A. Gachet, Francisco F. Mala, I. Baca y Hermanos, Nicanor Montalvo, Buenaventura Malo, Antonio Estupiñán, José M. Jijón & hijos, José Baca y T., Dr. Ramón Andrade, Rafael E. Davila, p. p. Carlos Fernández Madrid, José A. Reyes.